



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN DE LA
LIBERTAD SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 02301-
2009-0-2111-JR-PE-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PUNO - JULIACA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

EDWING VLADIMIR TORRES RODRIGUEZ

ASESORA

Mgr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2016.

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez
Presidenta

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida.

A la ULADECH Católica: Por
albergarme en sus aulas hasta alcanzar
mi objetivo, hacerme profesional

Edwin Vladimir Torres Rodríguez

DEDICATORIA

A mis padres:

Vladimiro Torres Urviola,
Sabina Urviola Valdivia,
Dina Lazo Morales; Mis
primeros maestros todo por
darme la vida y valiosas
enseñanzas.

A mis hijos, esposa y hermanos:

Albeyro Torres Deza, Nury Deza Jorge, Carlos
Torres Rodriguez y Sayuri Torres Rodrigez; A
quienes les adeudo su tiempo por
comprenderme y brindarme su apoyo
incondicional.

Edwin Vladimir Torres Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito de violación sexual a menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Puno – Juliaca 2016. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito contra la libertad sexual, motivación y sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, crime of rape of a minor under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 02301-2009-0-2111 -JR-PE-01, Judicial District of De Puno - Juliaca 2016. It is qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the ruling of first and second instance part were rank: very high and very high, it was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, They were very high and high respectively range.

Keywords: quality, crime against sexual freedom, motivation and judgment

ÍNDICE DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO	vii
1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Enunciado del problema:.....	5
1.2 Objetivos de la investigación.	6
1.2.1 Objetivo general.....	6
1.2.2 Objetivos específicos.	6
1.3 Justificación de la investigación.....	7
2 REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1 Antecedentes.	9
2.2 Bases teóricas.....	12
2.3 Garantías Constitucionales del Proceso Penal.	20
2.3.1 Garantías generales	21
2.3.1.1 Principio de Presunción de Inocencia.....	21
2.3.1.2 Principio del Derecho de Defensa	21
2.3.1.3 Principio del debido proceso	21
2.3.2 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	22
2.3.2.1 Garantías de la Jurisdicción.....	22
2.3.3 Unidad y exclusividad de la jurisdicción	22
2.3.4 Juez legal o predeterminado por la ley	23
2.3.5 Imparcialidad e independencia judicial	23
2.3.5.1 Garantías procedimentales.....	24
2.3.5.2 Garantía de la no incriminación	24
2.3.6 Derecho a un proceso sin dilaciones.....	24
2.3.6.1 La garantía de la cosa juzgada.....	24
2.3.7 La publicidad de los juicios	25

2.3.7.1	La garantía de la instancia plural.....	25
2.3.7.2	La garantía de la igualdad de armas	26
2.3.7.3	La garantía de la motivación	26
2.3.8	Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	26
2.3.9	El Derecho Penal y el Ius Puniendi.	27
2.4	Marco teórico general.	29
2.4.1	La jurisdicción.	29
2.4.1.1	Concepto.....	29
2.4.2	La competencia.	29
2.4.2.1	Conceptos	29
2.4.2.2	La regulación de la competencia en materia penal.....	30
2.4.2.3	Determinación de la competencia en el caso de estudio.	30
2.4.3	La acción penal.	30
2.4.3.1	Conceptos.	30
2.4.3.2	Clases de acción penal.....	31
2.4.3.3	Características del derecho de acción.....	31
2.4.3.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	32
2.4.3.5	Regulación de la acción penal.	32
2.4.4	El proceso penal.....	33
2.4.4.1	Conceptos.	33
2.4.4.2	Clases de proceso penal.....	34
2.4.4.3	Principios del proceso penal.....	34
2.4.4.3.1	Principio de legalidad.	34
2.4.4.3.2	Principio de lesividad	34
2.4.4.3.3	Principio de culpabilidad penal	34
2.4.4.3.4	Principio de proporcionalidad de la pena	35
2.4.4.3.5	Principio acusatorio.	35
2.4.4.3.6	Principio de correlación entre acusación y sentencia.	35
2.4.4.4	Finalidad del proceso penal.	36
2.4.4.5	Clases del proceso penal.....	36
2.4.5	El proceso penal sumario.....	37
2.4.5.1	Concepto.....	37

2.4.5.2	Regulación.....	37
2.4.6	El proceso penal ordinario.....	38
2.4.6.1	Concepto.....	38
2.4.6.2	Regulación.....	38
2.4.6.3	Características del proceso penal sumario y ordinario.....	38
2.4.7	Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	39
2.4.8	Los medios técnicos de defensa.....	39
2.4.8.1	La cuestión previa.....	39
2.4.8.2	La cuestión prejudicial.....	39
2.4.8.3	Las excepciones.....	40
2.4.8.4	Los sujetos procesales.....	40
2.4.9	El Ministerio Público.....	40
2.4.9.1	Conceptos.....	40
2.4.9.2	Atribuciones del Ministerio Publico.....	41
2.4.10	El Juez penal.....	41
2.4.10.1	Definición de juez.....	41
2.4.10.2	Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	42
2.4.11	El imputado.....	42
2.4.11.1	Concepto.....	42
2.4.11.2	Derechos del imputado.....	42
2.4.12	El abogado defensor.....	44
2.4.12.1	Concepto.....	44
2.4.12.2	Requisitos: para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere:.....	45
2.4.12.3	Deberes del defensor:	45
2.4.12.4	Derechos del Defensor (artículo 289):	47
2.4.13	El defensor de oficio.....	47
2.4.14	El agraviado.....	48
2.4.14.1	Concepto.....	48
2.4.14.2	Intervención del agraviado en el proceso.....	48
2.4.14.3	Constitución en parte civil.....	49
2.4.15	El tercero civilmente responsable.....	49
2.4.15.1	Concepto.....	49

2.4.15.2	Características de la responsabilidad.....	49
2.4.16	Las medidas coercitivas.....	50
2.4.16.1	Concepto.....	50
2.4.16.2	Principios para su aplicación.....	51
2.4.17	La prueba.....	52
2.4.17.1	Concepto.....	52
2.4.17.2	El objeto de la prueba.....	53
2.4.17.3	La valoración Probatoria.....	54
2.4.17.4	El sistema de la sana critica o de la apreciación razonada.....	55
2.4.17.5	Principios de la valoración Probatoria.....	56
2.4.17.5.1	Principio de la legitimidad de la prueba.....	57
2.4.17.5.2	Principio de la unidad de prueba.....	57
2.4.17.5.3	Principio de la comunidad de la prueba.....	58
2.4.17.5.4	Principio de la autonomía de la prueba.....	58
2.4.17.5.5	Principio de la carga de prueba.....	58
2.4.17.6	Etapas de la valoración de la prueba.....	59
2.4.17.7	Valoración individual de la prueba.....	59
2.4.17.8	La apreciación de la prueba.....	59
2.4.18	Juicio de incorporación legal.....	60
2.4.19	Juicio de fiabilidad probatoria, (valoración intrínseca).....	60
2.4.19.1	Interpretación de la prueba.....	61
2.4.20	Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	62
2.4.21	Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	63
2.4.22	Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	64
2.4.23	Atestado.....	67
2.4.23.1	Concepto.....	67
2.4.23.2	Valor probatorio.....	67
2.4.23.2.1	El informe policial en el código de procesamientos penales...	68
2.4.23.2.2	El informe policial en el código procesal penal.....	68
2.4.23.2.3	El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	69
2.4.24	Declaración instructiva.....	70
2.4.24.1	Concepto.....	70

2.4.24.2	La regulación de la instructiva.	71
2.4.25	Declaración de preventiva.	71
2.4.25.1	Concepto.....	71
2.4.25.2	La regulación de la preventiva.	72
2.4.26	La testimonial.	72
2.4.26.1	Concepto.....	72
2.4.26.2	La regulación de la prueba testimonial.....	73
2.4.26.3	La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	73
2.4.27	La Sentencia.....	73
2.4.27.1	Etimología.	74
2.4.27.2	Conceptos.	74
2.4.28	La sentencia penal.....	76
2.4.29	La motivación en la sentencia.....	78
2.4.30	La Motivación como justificación de la decisión.	78
2.4.31	La Motivación como actividad.	78
2.4.32	Motivación como producto o discurso.....	79
2.4.33	La función de la motivación en la sentencia.....	80
2.4.34	La construcción jurídica en la sentencia.	84
2.4.35	La estructura y contenido de la sentencia.	85
2.4.36	Objeto del proceso.	97
2.4.37	Hechos acusados.	97
2.4.38	Calificación jurídica.....	98
2.4.39	Pretensión punitiva.	98
2.4.40	Pretensión civil.	99
2.4.41	Postura de la defensa.....	99
2.4.41.1	Motivación de los hechos (Valoración probatoria).	100
2.4.41.2	Valoración de acuerdo a la sana crítica.	101
2.4.41.3	Valoración de acuerdo a la lógica.	103
2.4.41.3.1	El Principio de Contradicción	104
2.4.41.3.2	El Principio del tercio excluido.	104
2.4.41.3.3	Principio de identidad.....	104
2.4.41.3.4	Principio de razón suficiente.	104

2.4.41.4	Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	105
2.4.41.5	Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.	107
2.4.42	Determinación de la tipicidad objetiva	111
2.4.42.1	Estado de necesidad.....	122
2.4.42.2	Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	123
2.4.42.3	Ejercicio legítimo de un derecho.....	123
2.4.42.4	La obediencia debida.....	124
2.4.42.5	Determinación de la culpabilidad.....	125
2.4.42.6	La comprobación de la imputabilidad	126
2.4.42.7	La comprobación de la ausencia de miedo insuperable	127
2.4.42.8	La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	128
2.4.42.9	La naturaleza de la acción.	134
2.4.42.10	Los medios empleados	134
2.4.42.11	La importancia de los deberes infringidos.	135
2.4.42.12	La extensión de daño o peligro causado.	135
2.4.42.13	Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.	135
2.4.42.14	Los móviles y fines.	136
2.4.42.15	La unidad o pluralidad de agentes.....	137
2.4.42.16	La edad, Educación, Costumbres, Situación y medio social.....	137
2.4.42.17	La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	137
2.4.42.18	La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	138
2.4.42.19	Determinación de la reparación civil.	141
2.4.42.20	La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.	142
2.4.42.21	La proporcionalidad con el daño causado.....	142
2.4.42.22	Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado. .	142
	Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.	143
2.4.42.23	Aplicación del principio de motivación	145
2.4.43	Impugnación de resoluciones.....	162
2.4.43.1	Concepto.....	162
2.4.43.2	Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	162
2.4.43.3	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	163

2.4.43.4	Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.	163
2.4.43.5	El recurso de apelación.....	163
2.4.43.6	El recurso de nulidad.	163
2.4.43.7	El recurso de nulidad.	164
2.4.43.8	El recurso de reposición.	165
2.4.43.9	El recurso de apelación.....	165
2.4.43.10	El recurso de casación.....	165
2.4.43.11	El recurso de queja.	165
2.5	Marco Conceptual.	166
2.5.1	Análisis.	166
2.5.2	Calidad.....	166
2.5.3	Corte Superior de Justicia.	166
2.5.4	Distrito Judicial.....	166
2.5.5	Expediente.	167
2.5.6	Juzgado Penal.	167
2.5.7	Matriz de consistencia.-	167
2.5.8	Medios probatorios.	167
2.5.9	Parámetro(s).....	167
2.5.10	Primera instancia.....	168
2.5.11	Sala Penal.....	168
2.5.12	Segunda instancia.	168
2.5.13	Tercero civilmente responsable.	168
2.5.14	Variable.....	168
3	METODOLOGÍA.....	169
3.1	Tipo y nivel de investigación.	169
3.1.1	Tipo de investigación.....	169
3.1.1.1	Cuantitativo:	169
3.1.1.2	Cualitativo:	169
3.1.2	Nivel de investigación.	169
3.1.2.1	Exploratorio:.....	169
3.1.2.2	Descriptivo:	170

3.2	Diseño de investigación.	170
3.2.1	No experimental:.....	170
3.2.2	Retrospectivo:	170
3.2.3	Transversal o transeccional:.....	170
3.3	Objeto de estudio y variable en estudio.	171
3.3.1	Objeto de estudio.	171
3.4	Fuente de recolección de datos.	171
3.5	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	171
3.5.1	La primera etapa: abierta y exploratoria.	171
3.5.2	La segunda etapa: más sistematizada.....	172
3.5.3	La tercera etapa:consistente en un análisis sistemático.	172
3.6	Consideraciones éticas	173
3.7	Rigor científico.....	173
4	RESULTADOS	174
4.1	Resultados	174
4.2	Análisis de los resultados	210
	CONCLUSIONES	217
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	223
	224	

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético

Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera

1 INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e

interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe Utilizó N° 02301-2009-0-2111-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Puno Sam Román –Juliaca – 2016, que comprende un proceso penal sobre El delito contra la libertad sexual , donde el acusado B.T.C.(código de identificación) fue sentenciado en primera instancia por La sala corporativa penal y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, resolución que fue apelada, confirmando la sentencia condenatoria ,en segunda instancia y el pago de la reparación civil a la menor agraviada.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 02... años, 10... meses, y ...05. Días.

1.1 Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El delito contra la Libertad Sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca-2016, ¿que se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes?

Conforme se puede observar, se trata de una interrogante que merece ser entendida, es por eso que para darle una respuesta apropiada lo hemos dividido en sub preguntas, tal como sigue:

1.1.1. ¿En las sentencias en estudio, las pretensiones de las partes se resuelven en base a los puntos controvertidos probados en el proceso?

1.1.2. ¿En las sentencias en estudio, los medios probatorios se han valorado en forma conjunta y con criterio razonado?

1.1.3. ¿En las sentencias en estudio, los fallos están fundados en referentes teóricos pertinentes?

1.1.4. ¿En las sentencias en estudio, las normas aplicadas han sido fundamentados pertinentemente?

1.1.5. ¿En las sentencias en estudio, se ha aplicado el principio de congruencia procesal?

1.1.6. ¿Cuál de las sentencias, contiene una decisión judicial de calidad, basada en referentes teóricos y normativos pertinentes?

Como se puede observar son preguntas extraídas de un contexto específico: El proceso judicial contenido en el expediente asignado. Entonces, para responder a la pregunta central o problema de investigación; nos hemos trazado un: Objetivo general; y para las sub preguntas de investigación también hemos trazado: Objetivos específicos. Tal como sigue:

1.2 Objetivos de la investigación.

1.2.1 Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Delito contra la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301 -2009-0-2111-JR-PE-0del Distrito Judicial de Puno -Juliaca 2016.

1.2.2 Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1.2.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la investigación.

El estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias

fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2 REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error improcedente, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de laicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pasará, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo,

en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta

justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de

premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2 Bases teóricas.

La violación entendida como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima ha sido contemplada por las legislaciones antiguas, explica Flavio García del Río⁸, sosteniendo que en Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras (Digesto, Ley V, Título VI). En la antigüedad las sanciones eran severas contra los infractores de los delitos sexuales. En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos sancionaban de una manera enérgica y la agraviada no sólo era considerada solo la víctima sino la sociedad en su conjunto y sobre todo los Dioses, ya que estaban arraigadas las ideas religiosas, por esta razón la sanción que se aplicaba era la pena de muerte mediante ahorcamiento en público al

violador. Sin embargo, el Derecho Hebreo, tenía penas más drásticas, pues la pena de muerte impuesta no solamente se circunscribía al autor directo, sino, además, a sus familiares más cercanos. Por otro lado, el Derecho Canónico sancionaba igualmente la comisión de este delito con la pena de muerte, pero requería de la desfloración de la víctima, de manera que, si el acto sexual se hacía sufrir a una persona no virgen, esta no era considerada como una violación sexual y sólo se sancionaba con penas leves. En definitiva, podemos decir que la pena de muerte era aplicada durante la Edad Media hasta la Edad Moderna. En las Leyes Españolas, el Fuero Juzgo, castigaba al hombre libre con 100 azotes y al siervo a morir quemado en fuego. El Fuero Viejo de Castilla determinaba la muerte de quien forzara a una mujer, fuera o no virgen. 8 GARCIA DEL RIO, Flavio, Delitos Sexuales, Edit. Ediciones Legales, Lima, 2004, Pág. 5. 20 Carlos Montan Palestra⁹ añade que "en las partidas amenazaban con pena de muerte al hombre que robara a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa o yaciere con alguna de ellas por fuerza". En el Perú, los Incas sancionaban de distintas formas como, por ejemplo, la expulsión del pueblo, el linchamiento, entre otros y sólo se aplicaba la pena de muerte para los reincidentes. En la época de la Colonia la cifra negra de la criminalidad aumenta ostensiblemente debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestras indígenas. Ya en la época de la República explica Iván Noguera Ramos¹⁰ y estando en vigencia el Código Penal de 1924, había pena de muerte para el violador que agraviaba a menores de 7 años, siendo sustituida por la pena de internamiento; para, posteriormente, con la Constitución Política de 1979 dejar solamente la aplicación de pena de muerte en caso de traición a la patria en situación de guerra exterior. Actualmente, la Constitución de 1993, establece: Art.140°: "La pena de

muerte sólo puede aplicarse por delito de traición a la patria en caso de guerra y el de terrorismo conforme a las leyes y a los Tratados de los que el Perú es parte obligada". De otro lado, el artículo cuarto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica¹¹, señala que la pena de muerte no puede ser extendida a delitos en los que no se aplicaba cuando dicho Tratado entró en vigor y que tampoco será ampliada a delitos que no la contemplaban. Con el actual precepto constitucional advierte Marcial Rubio Correa: "Estamos 9 FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal-Parte Especial, 16° Edición, actualizada por Guillermo LEDESMA, Edit. Abeldó - Perro, Bs. As, 2002, Pág. 52 10 NOGUERA RAMOS, Iván, Los Delitos contra la Libertad Sexual, Edit. Portocarrero, Lima, 1995, Pág. 15 11 El Pacto de San José de Costa Rica fue aprobado por el Perú el 11 de julio de 1978. Además en nuestro País, existía pena de muerte para aquel que hacía sufrir el acto sexual o un análogo cuando la víctima tenía siete años o menos a través del D.L.20583 de 1974. 21 ampliando la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición a la patria en caso de guerra interna y también al delito de terrorismo. Como el artículo señala que la pena de muerte debe ser aplicada conforme a los Tratados en los que el Perú es parte obligada, entonces para que se condene a muerte a alguien en el Perú por delito distinto al de traición a la patria en caso de conflicto exterior, o bien tendremos que lograr que se modifiquen las normas restrictivas de la aplicación de la pena de muerte que en el contienen".¹² En consecuencia, dicha situación afectaría a la sociedad peruana, ya que diversos sectores sociales se verían afectados al no poder acceder a esta instancia supranacional y concomitantemente sería a un retroceso en el orden jurídico empañándose la imagen del Perú, al denunciar el presente Pacto Internacional y retornar a la aplicación de la pena de

muerte en la legislación nacional. A continuación, realizaremos una sucinta recopilación de las normas referentes a la indemnidad sexual que a continuación abordamos: • El fundamento del Código Penal de 1924 era tangible desde la rúbrica utilizada, pues reguló los llamados "Delitos contra la Libertad y el honor sexual" (Título I), dentro de la Sección Tercera del Libro Segundo que sancionaba los "Delitos contra las buenas costumbres". La consideración de elementos empírico - culturales en el tipo, como mujer de "conducta irreprochable" (art. 201), o la imposibilidad de considerar como sujeto pasivo de violación al hombre o a la mujer casada (art. 196), constituían claras manifestaciones de una criminalización moralista y discriminatoria, 12 RUBIO CORREA, Marcial, Para conocer la Constitución de 1993, Edit. Descó, Tercera Edición, Lima, 1994, Pág. 14 22 convalidada doctrinalmente y que dio lugar a una extensa jurisprudencia pre-constitucional que merece una valoración similar y cuyas principales tendencias se aprecian hasta la actualidad. • El conservadurismo pre legislativo se aprecia en los proyectos de Código Penal de septiembre de 1984, octubre-noviembre de 1984, agosto de 1985 y marzo-abril de 1986, textos que prácticamente reprodujeron la ubicación sistemática, rúbricas y características típicas de los delitos sexuales del Código de 1924. Por su parte, los Proyectos de Julio de 1990 y enero de 1991 se limitaron a plantear la modificación parcial de algunos tipos penales a fin superar las principales críticas doctrinales y hacerlos acordes con el principio constitucional de igualdad, pero mantuvieron la consideración del "honor sexual" y las "buenas costumbres" como intereses penalmente protegibles. • A tales intereses renunció el C. P de 1991 que, por primera vez, incardino los ilícitos sexuales dentro de los "Delitos contra la libertad" (Título. IV del Libro II), en el Capítulo IX denominado "Delitos de

Violación de la Libertad Sexual", rúbrica incompleta si se tiene en cuenta que incorpora delitos que atentan contra la "indemnidad" o "intangibilidad sexual" de menores de edad. Originalmente el texto de 1991 sancionaba los siguientes delitos: violación mediante violencia o amenaza (Art. 170), violación a persona con incapacidad de resistir (Art. 171), violación de persona en incapacidad de resistir (Art. 172), violación de menor (Art. 173), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (Art. 174), seducción (Art. 175), actos contra el pudor (Art. 176), violación seguida de muerte o lesión grave (Art. 177).

23 Finalmente, el Art. 178 estableció la obligación accesoria del condenado de mantener a la prole, el ejercicio privado de la acción penal y la cancelación de la pena por matrimonio con la ofendida.¹³ • De esta forma, la regulación de 1991 prácticamente mantuvo el núcleo de comportamientos típicos del Código Maúrtua, pero con algunas importantes diferencias. En los tipos de violación simple (Art. 170) y con el Art. 171, se pasó a considerar como sujeto pasivo a cualquier persona, hombre o mujer y al margen del estado civil. El tipo del Art. 170 incorporó como circunstancia agravante el concurso de personas y el uso de armas, en el delito de seducción (Art. 175) se suprimió la expresión mujer de "conducta irreprochable", mientras que el tipo de actos contrarios al pudor (Art. 176) especificó que el sujeto activo no debe tener el propósito de practicar el acto sexual. Sin embargo, la reforma de 1991 no criminalizó otras formas de atentado sexual relevantes en el Derecho comparado, como la introducción de objetos o el acoso sexual, modalidades que recientemente han merecido un mayor desarrollo en nuestro catálogo de leyes y recientemente han sido incorporados.¹⁴ • La Ley N° 26293 de 14 de febrero de 1994, básicamente incrementó las penas de los arts. 170 a 174 y 176 y 177, e incorporó los arts. 173-A, 176-A y 178-A. Mediante el art. 173-A se previó como

agravante del tipo de violación de menores, la creación de un resultado de muerte o lesión grave. A su vez, el art. 176-A pasó regular el delito de atentado contra el 13 CARO CORIA, Dino, Problemas actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales, Edit. Defensoría del Pueblo, Lima, 2000, Pág. 78. Sin embargo, con respecto a la cancelación de la pena por matrimonio fue derogada a través del artículo 1° de la Ley 27115, publicada el 17 de mayo de 1999. 14 Ley N° 28704 del 05 de Abril del 2006 24 pudor de menor de 14 años, mientras que el art. 176 sancionaba el mismo comportamiento realizado contra una persona de 14 años o más, pero con una pena inferior a la del art. 176-A. El Art. 178-A prescribe como consecuencia jurídica del delito la posibilidad de someter al condenado, previo examen médico o psicológico, a un tratamiento terapéutico, el cual podrá considerarse como regla de conducta en los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio. Esta norma también estableció que los beneficios penitenciarios y el derecho de gracia, solo pueden concederse previo informe médico y psicológico sobre la evolución del tratamiento terapéutico. • Mediante la Ley N° 26357 de 28 de septiembre de 1994, se agravó el máximo de la pena privativa de libertad, de dos a tres años, en el delito de seducción (Art. 175). Posteriormente, la Ley N° 26770 de 15 de abril de 1997 modificó el Art.) 178, restringiendo la exigencia de ejercicio privado de la acción a los delitos de los arts. 170 primer párrafo, numeral: 171, 174 y 175. Asimismo, limitó la cancelación de la pena por matrimonio a los casos de seducción (Art. 175). • El Decreto Legislativo N° 896 de 24 de mayo de 1998 de “Delitos Agravados”, afianzó esta tendencia sobre criminalizadora. Tal dispositivo fue aprobado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de una difusa facultad legislativa delegada por el Congreso, pues la Ley N° 26950 de 19 de

mayo de 1998 autorizó legislar en materia de "Seguridad Nacional", rótulo en el que, contrariamente a toda definición gramatical y jurídica, se incardinó el problema de la criminalidad organizada"¹⁵. ¹⁵ BLOSSIERS HÜME, Juan José, Criminalidad Organizada & Corrupción, 25 En ese sentido, el citado Decreto incremento las sanciones de los delitos de violación de menor (Arts. 173 y 173-A), permitiendo la imposición de penas privativas de libertad de 25 años, 30 años y hasta cadena perpetua, decisión que no sólo se opone a los principios de reserva de ley y proporcionalidad, sino que denota una clara utilización, simbólica de la ley penal. De otra parte, el Decreto Legislativo N° 897 de 26 de mayo de 1998, "Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados", que tipifica el Decreto Legislativo N° 896, violando las garantías previstas principalmente en el art. 139 de la Constitución, relajó notablemente las reglas del Derecho Procesal Penal común y de ejecución penal, al impedir por ejemplo la concesión de la libertad provisional, privilegiar la imposición de la medida cautelar de detención, restringir los plazos de la investigación y juzgamiento, o excluir los beneficios penitenciarios excepto la redención de la pena por el trabajo y la educación. Además, la Ley N° 27115 de 17 de mayo de 1999 varió el art. 178, suprimiendo totalmente la exención de pena por matrimonio y el ejercicio privado de la acción penal. • Seguidamente mediante Ley N° 27472, de fecha 5 de junio del 2001, se deroga los Decretos Legislativos N° 896 y 897, que elevaban las penas y restringían los derechos procesales en los casos de delitos agravados.¹⁶ • Sin embargo, este hecho fue tomado por la opinión pública y la prensa nacional como un retroceso en la legislación penal sexual, favoreciendo impunemente a estos trasgresores de la ley. En consecuencia como producto de ello el Congreso de Edit.Disargraf, Lima, 2007. Pag.24 ¹⁶ Véase

Diario oficial “El Peruano” de fecha 5 de junio de 2001, Pág. 203944 26 la República un mes después se vió obligado a reestablecer el contenido del Art. 173 y 173 - A del Código Penal mediante Ley 27507 de fecha 13 de junio del 2001. • Tres años después, con fecha 8 de junio del 2004, mediante Ley 28251, el Congreso de la República extiende la configuración típica de los artículos 170, 171, 172, 173,174 y 175; incluyendo el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o el que realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Llenado con ello un vacío legal que la realidad venía reclamando en pos de luchar contra la afanada impunidad de que era cómplice, en estos execrables delitos. • Empero, la situación no queda allí, mediante Ley 28704 de fecha 5 de Abril del 2006, las condenas para los violadores serían más severas. A partir de hoy el que abuse sexualmente de un niño menor de 10 años será sancionado hasta con cadena perpetua; si la víctima tiene entre diez y catorce años la pena será no menor de treinta y no mayor de treinta cinco años; y si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad la pena no será menor de veinticinco ni mayor de treinta años .De otro lado, si el agresor cometió el delito aprovechándose de su profesión u oficio, la pena será de 25 a 30 años de pena privativa de libertad. Además los excluye de los derechos de gracia, indulto y de la conmutación de pena. La modificación en el artículo 170, que sanciona el ultraje sexual y contempla de 12 a 18 años de prisión si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima e inhabilitación conforme corresponda. Otro cambio severo ha sido realizado al Artículo 172, el cual tipifica el delito de 27 violación de la persona en incapacidad de resistir (que sufre de anomalía psíquica, alteración de la conciencia y retardo mental).En este caso se le condenará de 25 a 30 años de pena

privativa de libertad al agresor que se valga de su profesión u oficio. Y con respecto al artículo 173, si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua. 17 Como podemos inferir, sostiene Luís Miguel Reyna Alfaro¹⁸ : “El fenómeno de la criminalidad sexual en perjuicio de menores de edad es un fenómeno ciertamente preocupante. Verbigracia en Alemania, Wilfried Bottke, constata que según las estadísticas oficiales en dicho país, un promedio de 10 a 12% de las víctimas menores de edad, han sido victimadas por familiares, lo que hace pensar la alta cifra negra que sufre esta clase de delitos”. En nuestro país, los delitos contra la libertad tipo genérico ocupan el segundo lugar en las estadísticas penitenciarias con un 28 % (periodo 2002-2005), antes que tráfico ilícito de drogas y después de los delitos contra el patrimonio y los injustos contra la vida el cuerpo y la salud 19 Lo que demuestra una preocupante preeminencia de este crimen, en la realidad punitiva nacional y que es nuestro interés académico pretender explicar su pluri causalidad en el presente estudio.

2.3 Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Según castillo (2011) En la siguiente investigación trataremos de manera sucinta sobre el tema, de las Garantías Constitucionales del Proceso Penal (Del Debido Proceso), que nominalmente impresiona por la voluminosa obra que motivara, pero que en la práctica operativa de nuestro sistema penal permanece en estadios inferiores de desarrollo fáctico (Castillo, 2011) Robo agravado (Artículo 189).

2.3.1 Garantías generales

2.3.1.1 Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008)

2.3.1.2 Principio del Derecho de Defensa

Soria, I. E. (s.f.). el Derecho de Defensa se avoca a establecer las manifestaciones del derecho de defensa en cada una de sus etapas, manifestaciones que no serán únicas, toda vez que en el caso concreto se pueden apreciar diversas manifestaciones, que no sólo están recogidas por la normatividad nacional sino también por instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Así también, en el presente trabajo, daremos una breve apreciación de las diversas jurisprudencias del Tribunal Constitucional que han de ser tomadas en cuenta por los Magistrados a nivel nacional, no porque sean de carácter “vinculante” sino que constituye interpretación del máximo intérprete de la Constitución, de las diversas manifestaciones del derecho de defensa recogidas en la Carta Política o en las normas de carácter internacional. (Soria)

2.3.1.3 Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.3.2 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Mosqueira (2001), La tutela jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa d sus derechos o intereses, con sujeción, naturalmente, a un debido proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas. (Mosqueira, 2001-).

2.3.2.1 Garantías de la Jurisdicción

Según Freire (2013) Las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas. El juez ya no es más la boca muda de la ley, sino que se convierte en el protagonista de la acción del Estado. Actualmente, en Ecuador existen garantías jurisdiccionales, algunas novedosas en el contexto constitucional ecuatoriano, y otras reforzadas en relación con sus similares previstas en la Constitución Política de 1998 (Freire, 2013)

2.3.3 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Catena, (2003) según La Jurisdicción o, lo que es lo mismo, los juzgados y Tribunales que la integran, sirve, por consiguiente, para solucionar los conflictos mediante la aplicación del derecho material (civil, mercantil, penal o administrativo) que pueda

corresponder a su naturaleza. Pero esta función, a lo largo de la historia, ni siempre la han acometido los juzgados y Tribunales, ni en la actualidad puede afirmarse que la asumen con absoluta exclusividad, pues, al menos, en todo lo referente a los conflictos intersubjetivos, o litigios, coexisten los métodos autos compositivos y equivalentes jurisdiccionales, a los que nos vamos a referir a continuación. (Catena, 2003)

2.3.4 Juez legal o predeterminado por la ley

Isipedia, (2015) El Juez Legal o predeterminados por la Ley creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.3.5 Imparcialidad e independencia judicial

Lima, nov. 1995. Uno de los problemas que aquejan al Poder Judicial, el que más se menciona, es el económico, debido a la reducida dotación presupuestal que recibe y que incide en bajas remuneraciones para magistrados y empleados. Otro de ellos, muy mencionado también es la corrupción generalizada, a través de mecanismos que la inmoralidad a implantado. Junto a ellos, están los problemas de lentitud y burocratización, que alargan indefinidamente los procesos judiciales, atentando contra el principio de la justicia pronta cumplida y que asfixian el más justo reclamo. Finalmente, la dependencia y subordinación ante el Poder Político, que se ha acentuado luego del 5 de abril de 1992.

C.N.DD.HH, <http://www.derechos.net/cnddhh/judicial.htm> Lima, nov. 1995.

2.3.5.1 Garantías procedimentales

Refiere Villanueva (2011) Garantías constitucionales del proceso penal son el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado (Villavuenaa, 2011)

2.3.5.2 Garantía de la no incriminación

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basan en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas (Quispe Farfán).

2.3.6 Derecho a un proceso sin dilaciones

Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos.(catedrajudicial, 2008)

2.3.6.1 La garantía de la cosa juzgada

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva ingerencia

estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del iuspuniendi, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”. (Cavero)

2.3.7 La publicidad de los juicios

Cavero, P. G. (s.f.). El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia.

2.3.7.1 La garantía de la instancia plural

Así también la posibilidad de que tanto el imputado, como su defensor puedan tener acceso a la información recabada durante la investigación preliminar, es otra de las novedades del código sin embargo, se arremete al principio de igualdad de armas cuando el Fiscal conforme el numeral 3 del artículo 68 decreta el secreto de las investigaciones.

2.3.7.2 La garantía de la igualdad de armas

Según Pons (2011) Ciertamente es que las anteriores consideraciones son materia propia de la historiografía jurídica. Somos conscientes de nuestras limitaciones en este campo. Sin embargo, en nuestra opinión, desde una perspectiva estrictamente procesal del tema de la motivación que aspire, como en nuestro caso, a un análisis completo, no se puede desconocer la evolución de la garantía de motivación judicial en el tiempo, que responde a un largo proceso de formación histórica, tanto en sede legislativa como doctrinal y jurisprudencial, dividido en tres fases fundamentales: romanización, recepción del *ius commune* y codificación.(Pons, 2011).

2.3.7.3 La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

2.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios

probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

De igual modo, Junoy, J. P. (s.f.) refiere que la constitucionalización del derecho a la prueba como fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, conlleva la necesidad de motivar o razonar la decisión judicial que inadmita un medio probatorio o no permita su práctica.

Por último, debemos destacar que esta constitucionalización conduce a que sea de aplicación la regla de la proporcionalidad como criterio para enjuiciar la validez de la norma que limita el derecho fundamental a la prueba; y que sean inválidos los pactos convencionales que limitan la virtualidad de este derecho. (Junoy).

2.3.9 El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Según Gómez (2002): De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el

propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.4 Marco teórico general.

2.4.1 La jurisdicción.

2.4.1.1 Concepto.

APUNTES JURIDICOS, (2016) La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.4.2 La competencia.

2.4.2.1 Conceptos

Según la LOPJ, (2016) la competencia penal corresponde a los siguientes órganos: Juez de Paz (JP), Juzgados de Instrucción (JI), Juzgados Centrales de Instrucción (JCI), Juzgados de lo Penal (JPe), Juzgados Centrales de lo Penal (JCPe), Juzgados de Menores (JM), Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (JVP), Audiencias Provinciales (AP), Tribunales Superiores de Justicia (TSJ^a), Audiencia Nacional (AN), Tribunal Supremo (TS), y Tribunal del Jurado (TJ).

Refiere Saavedra (2009) Como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia (Saavedra, 2009)

2.4.2.2 La regulación de la competencia en materia penal.

Apuntes Jurídicos (2013) al respecto tiende a resolver los problemas de competencia y funciona como sustituto de la apelación ordinaria; y por otra parte, sustituye también el sistema de conflicto de competencia entre jueces, los cuales quedan supeditados a lo previsto en el artículo 70 de CPC.

2.4.2.3 Determinación de la competencia en el caso de estudio.

En el Informe Defensorial N° 126, (2007) El funcionamiento de este sistema requiere de la organización de agencias u órganos que permitan su operatividad en respuesta a las legítimas demandas que las víctimas, en especial las víctimas menores de edad o sus familiares, plantean frente a la comisión de actos delictivos. Desde esta perspectiva, y en lo que corresponde a los delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, el Estado organiza estructuras orgánicas como la PNP (a través de las comisarías y divisiones especializadas), el Poder Judicial (a través de los juzgados y salas penales), el Ministerio Público (a través de los fiscales penales y el Instituto de Medicina Legal) y el Ministerio de Justicia (a través de los defensores de oficio (Informe Defensorial N° 126, 2007).

2.4.3 La acción penal.

2.4.3.1 Conceptos.

El ejercicio de la acción penal López, J. R. (2016) debe constitucionalizarse, es decir, en el centro de éste, debe estar la persona humana y no un conjunto de instrumentos técnicos y jurídicos, pues estos últimos deben ser meramente accesorios; la justicia penal

debe ponerse al servicio de los seres humanos y estar en aras de obtener paz social, convivencia pacífica y equidad.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

2.4.3.2 Clases de acción penal.

Art. 53. Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima. .

2.4.3.3 Características del derecho de acción.

Beteta (2006) Acción Penal PÚBLICA y PRIVADA, sólo se hace referencia a la //facultad de ir tras el delito// hasta lograr una sanción actuando contitularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

2.4.3.4 Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Referente MULLER (2009) Titular de la Acción Penal es el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades. (MULLER, 2009).

2.4.3.5 Regulación de la acción penal.

Cubas Villanueva Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, inmediación y publicidad.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.

El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.

La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.

La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento

2.4.4 El proceso penal.

2.4.4.1 Conceptos.

gambillingonjustice. (s.f.). EL DERECHO PROCESAL PENAL. (2016), procesal penal o ciencia procesal penal. En términos generales el derecho procesal penal es la disciplina del contenido técnico–jurídico que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. Por lo que el proceso penal comprende en gran medida al procedimiento judicial penal y no esté a aquel. El proceso no se queda con lo meramente procedimentalista o ritualista, el proceso comprende, además, la suma de actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aun las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, intérpretes, etc.),

El cual ha sido conocido con nombres diversos (práctica forense, procedimientos judiciales, procedimientos criminales, materia criminal forense, práctica criminal, derecho formal, derecho adjetivo, procedimientos penales, derecho procesal penal, etc.). Por lo que podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente, o como lo define José Ovalle Fabela.

2.4.4.2 Clases de proceso penal.

Son todo el conjunto de normas jurídicas dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal.

2.4.4.3 Principios del proceso penal

2.4.4.3.1 Principio de legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.4.4.3.2 Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.4.4.3.3 Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad

propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.4.4.3.4 Principio de proporcionalidad de la pena

Dicho principio, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y las libertades, persigue la “intervención mínima” del Estado. En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas. Ivonne Yennissey Rojas.

2.4.4.3.5 Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martin, 2006)

2.4.4.3.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.4.4.4 Finalidad del proceso penal.

Flores, A. (s.f.). El derecho procesal, es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso. Hugo Alsina.(Flores)

2.4.4.5 Clases del proceso penal

El Nuevo Código Procesal Penal, en palabras de ALARCÓN MENÉNDEZ, se estructura sobre la base del Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno con rasgos adversarial y garantista.

Nolasco, P. Q. (s.f.). Acusatorio, porque el fiscal culminado la investigación preparatoria, formula su acusación basado en los elementos o pruebas de convicción creíbles, fehacientes (indicios y evidencias), La Investigación lo realiza con apoyo de la

Policía Nacional, organismos públicos y privados, quienes están obligados a colaborar con el Titular de la acción Penal

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

Según Rosas (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir Es un proceso abiertamente inconstitucional.

2.4.5 El proceso penal sumario

2.4.5.1 Concepto.

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

2.4.5.2 Regulación.

Alarcón Flores (s.f), señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario

2.4.6 El proceso penal ordinario.

2.4.6.1 Concepto.

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (p. 458).

Burgos (2002) expresa: “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.)

2.4.6.2 Regulación.

Según Calderón y Águila (2011), sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días).

2.4.6.3 Características del proceso penal sumario y ordinario.

Calderón y Águila (2011) los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano

jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.4.7 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

Para tratar el proceso común, primero tenemos que referirnos al Código de procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere al proceso

2.4.8 Los medios técnicos de defensa.

2.4.8.1 La cuestión previa.

(Reyna) La cuestión previa son requisitos de procedibilidad, por ejemplo, el requerimiento, al obligado, para el pago de pensiones alimenticias bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente y la notificación hecha en su domicilio real. El informe técnico que deberá emitir la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi para promover acción penal

2.4.8.2 La cuestión prejudicial.

Reyna*, M. A. (s.f.). Si bien es cierto que establece el medio de defensa técnico, nuestro ordenamiento procesal no señala cuál es el procedimiento que deba seguirse si se declara fundado el medio de defensa técnico. Esto es así porque, de lo contrario, la suspensión

del proceso penal, sin tener un correlato en la vía extrapenal, carece de eficacia en la solución del conflicto .

2.4.8.3 Las excepciones.

Reyna*, M. A. (s.f.). En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal.

2.4.8.4 Los sujetos procesales.

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.(APUNTES JURIDICOS®, 2016).

2.4.9 El Ministerio Público.

2.4.9.1 Conceptos.

El Ministerio Publico y las reglas comunes aplicables a toda averiguación previa. Las diligencias específicas que ordinariamente se deben practicar para integrar las averiguaciones previas que se inicien en investigaciones de delitos sexuales, delitos contra la vida e integridad corporal y delitos contra las personas en su patrimonio. Así

también, se integra una compilación de jurisprudencia relacionada con la averiguación previa. La finalidad de incluir esa compilación, es exponer en forma sistemática y de fácil manejo, algunos criterios del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país con respecto a diversas situaciones jurídicas derivadas de la función indagatoria.

2.4.9.2 Atribuciones del Ministerio Público.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público que a continuación explicaremos (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, 2012)

2.4.10 El Juez penal.

2.4.10.1 Definición de juez.

San Martín C. (2003), en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado que está encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Bejar, Y. (s.f.). El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través

de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

2.4.10.2 Órganos jurisdiccionales en materia penal.

La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos. - La sanción de los delitos. - El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas. - El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria; y - El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley. (CANALES*, 2007).

2.4.11 El imputado.

2.4.11.1 Concepto.

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización, "El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.

2.4.11.2 Derechos del imputado.

El imputado tiene los siguientes derechos no solo al momento de su detención, sino también durante el proceso:

En cuanto es detenido se le deben hacer saber los motivos que provocaron su detención. Estos motivos se deben expresar tanto al momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o Juez.

La detención, una vez puesto a disposición del juez, no podrá exceder de 72 horas sin que se expida el auto de vinculación al proceso.

Tiene el derecho de declarar o guardar silencio. Si decide guardar silencio, este hecho no se puede usar en su contra y si decide declarar lo tendrá que hacer con la asistencia de su defensor, ya que de lo contrario la declaración no tendrá valor probatorio durante el juicio.

Tiene derecho a no ser incomunicado, intimidado o torturado.

Tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, el juez le designará un defensor público.

Tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso. Este defensor tendrá obligación de comparecer cuantas veces se le requiera.

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. En marcadas excepciones no se hará esta publicidad.

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito por el que se le acusa y no será superior a dos años. Si al término de los dos años no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo semejante.

2.4.12 El abogado defensor.

2.4.12.1 Concepto.

Un abogado defensor es el representante legal de un individuo bajo arresto y con cargos por la violación de la ley o cuando se demanda a una persona, donde la parte que presenta la demanda busca daños monetarios o una compensación equitativa. En cualquiera de los dos casos, la persona necesita los servicios de un abogado defensor. El papel de esta figura legal es proporcionar una representación entusiasta por su cliente y defenderlo en un juicio.(Figueredo, 2012).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

2.4.12.2 Requisitos: para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere:

- Tener título de abogado.
- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y
- Estar inscrito en un Colegio de abogados.
- Impedimentos: no puede patrocinar el abogado que:
 - Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
 - Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
 - Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
 - Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
 - Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme

2.4.12.3 Deberes del defensor:

- ✓ Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.

- ✓ Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.
- ✓ Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
- ✓ Guardar secreto profesional.
- ✓ Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
- ✓ Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
- ✓ Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
- ✓ Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- ✓ Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
- ✓ Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- ✓ Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

- ✓ Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

2.4.12.4 Derechos del Defensor (artículo 289):

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que ponga a fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser entendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

2.4.13 El defensor de oficio.

Según VILLANUEVA (2009). la defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy positivo, más al servicio de la formación y de la Justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que

no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscalizador. Actualmente por las de implementación de un proceso adversaria, es necesario replantear la defensa de oficio

2.4.14 El agraviado.

2.4.14.1 Concepto.

Refiere Fuentes (2014) entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí.

2.4.14.2 Intervención del agraviado en el proceso.

Según VILLANUEVA (2009) En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fija el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil, al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que este se convierta en un acusador privado.

2.4.14.3 Constitución en parte civil.

VILLANUEVA (2009) La acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”. La concurrencia de peticiones se resolverá siguiendo el orden sucesorio. .

2.4.15 El tercero civilmente responsable.

2.4.15.1 Concepto.

Según TIPULA, D. Q. (s.f.). “En el ámbito procesal, el Código de Procedimientos Penales de 1940 (vigente hasta la fecha para la mayoría de delitos) establece en el segundo párrafo de su artículo 100 que: “Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa”

2.4.15.2 Características de la responsabilidad.

Según VILLANUEVA (2009):

- 1) La responsabilidad del tercero civilmente responsable proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- 2) La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (artículo 95 del CP)

3) El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4) El tercero es ajeno a la responsabilidad penal pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro. 229.

5) El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6) La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.4.16 Las medidas coercitivas.

2.4.16.1 Concepto.

(Garay, 2008) También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculcado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

En la actualidad tiene vigilancia de policía pero el nuevo código establece que puede ser vigilancia particular.

Tienen las siguientes características:

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

Y las formas y momentos en que estos se dan son los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculpado.

2.4.16.2 Principios para su aplicación.

Según GARAY (2008) Teniendo en Principios para su aplicación como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios

Clasificación de las medidas coercitiva.

Se clasifican en: la legalidad, personalidad, motivación, instrumentalidad, urgencia jurisdiccionalidad, proporcionalidad, rogación Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.4.17 La prueba.

2.4.17.1 Concepto.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho.

Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.4.17.2 El objeto de la prueba.

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se

traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. .

2.4.17.3 La valoración Probatoria.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese

convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001)

2.4.17.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la

ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”

2.4.17.5 Principios de la valoración Probatoria.

(ROBERTO, 2013) Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. El artículo 197 del Código

Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión.

2.4.17.5.1 Principio de la legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”

2.4.17.5.2 Principio de la unidad de prueba.

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002)

2.4.17.5.3 Principio de la comunidad de la prueba.

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.4.17.5.4 Principio de la autonomía de la prueba.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”

2.4.17.5.5 Principio de la carga de prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que

si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.4.17.6 Etapas de la valoración de la prueba.

Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, como ya hemos observado, y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento Pero se trata de la lógica común o general, porque sus reglas son unas mismas, cualquiera que sea la materia.

2.4.17.7 Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.4.17.8 La apreciación de la prueba.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad

razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.4.18 Juicio de incorporación legal.

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.4.19 Juicio de fiabilidad probatoria, (valoración intrínseca).

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad

también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.4.19.1 Interpretación de la prueba.

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.4.20 Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009)

2.4.21 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.4.22 Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio

de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

A.- Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque

sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

B.- Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración,

para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

C.- El informe como prueba pre constituido y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.4.23 Atestado.

2.4.23.1 Concepto.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

2.4.23.2 Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo

dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.4.23.2.1 El informe policial en el código de procesamientos penales.

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.4.23.2.2 El informe policial en el código procesal penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.4.23.2.3 El informe policial en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 018 – 08 – XIII –DTP – HZ / DIVPOL – CH – DEPANDRO., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: H.A.C. (a) “Chamaco”: No habido. Agravado: El Estado. Droga comisada: Doce (12) envoltorios tipo “ketes” de PBC. Hecho ocurrido: el 04 Marzo del 2008 a horas 15.30 aprox. en el lugar conocido como las “totoras” del PPJJ Miraflores Alto – Chimbote. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: la inspección técnico policial; acta de registro personal comiso, acta de hallazgo y comiso de drogas, las manifestaciones de la personas de J.S.M y J.G.M.T, acta de orientación y descarte de droga, actas de embalaje y lacrado de droga, acta de reconocimiento de la persona de H.A.C con tres fichas RENIEC, certificado médico N° P-0834 y P-0835, constancias de notificación, certificado de dosaje étílico, y copia de DNI de J.G.M.T. se observan: la manifestación de S.E.P.C.; E. I.T.C.; J. W. V. B.; M.G. M.V. y C.E. R.S. Conclusiones: (...) se determina que H.A.C (a) “chamaco” se encuentra inmerso en el presunto delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de micro comercializar. (Expediente N° 00911 – 2008 – 0 – 2501 – JR – PE – 02).

2.4.24 Declaración instructiva.

2.4.24.1 Concepto.

Mansilla, K. M.-J. (2001). A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136

del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

2.4.24.2 La regulación de la instructiva.

La regulación como toda declaración del imputado, la instructiva es un medio de defensa y no un medio de investigación o prueba

La instructiva en el proceso judicial en estudio.

Demostrando colaboración de su parte se hace conocer conforme el art.136 del CPP.

2.4.25 Declaración de preventiva.

2.4.25.1 Concepto.

El Derecho Procesal Penal es pues aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas–procesal–penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011)

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el

momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

2.4.25.2 La regulación de la preventiva.

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

La instructiva en el proceso judicial en estudio.

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales.

2.4.26 .La testimonial.

2.4.26.1 Concepto.

De La Cruz, (1996, P. 367). “El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas”.

En el juicio oral de primera instancia se han actuado; por parte del Ministerio Público La palabra testigo proviene del vocablo latino testis: “El que asiste” que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos intervienen muchas veces en

el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal. (La Guía de Derecho, 2008)

2.4.26.2 La regulación de la prueba testimonial.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala entre las diversas acepciones de la palabra documento que significa escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos y escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

2.4.26.3 La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal. (La Guía de Derecho, 2008).

2.4.27 La Sentencia.

La sentencia es la Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso. Sentencia; pronunciar sentencia; sentencia condenatoria; sentencia absolutoria.

2.4.27.1 Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.4.27.2 Conceptos.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su

condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las

relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002)

2.4.28 La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios

2.4.29 La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.4.30 La Motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.4.31 La Motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún

medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.4.32 Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no

será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.4.33 La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por

el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima)

La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en

cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por

otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles

versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011)

2.4.34 La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.4.35 La estructura y contenido de la sentencia.

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de

decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

- Parte expositiva
- Parte considerativa
- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive
- Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales

que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por

parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

Parámetros de la sentencia de primera instancia.

De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006)

Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.4.36 Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado

2.4.37 Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006)

2.4.38 Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.4.39 Pretensión punitiva.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000),

2.4.40 Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.4.41 Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999)

De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no

responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener

2.4.41.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.4.41.2 Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar

por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso

2.4.41.3 Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que

también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario

2.4.41.3.1 El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.4.41.3.2 El Principio del tercio excluido.

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.4.41.3.3 Principio de identidad.

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.4.41.3.4 Principio de razón suficiente.

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de

control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.4.41.4 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse

como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.4.41.5 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia:

- 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;
- 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica;
- 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;
- 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar;
- 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer

conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.4.42 Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva.

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a

consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha

producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si

el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar

las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el

conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la

justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002)

2.4.42.1 Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002)

2.4.42.2 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002)

2.4.42.3 Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando

medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002)

2.4.42.4 La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal

2.4.42.5 Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad;

b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.4.42.6 La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.4.42.7 La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.4.42.8 La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”

Determinación de la pena.

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que

este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada

pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es

decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal–

y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la

evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

2.4.42.9 La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.10 Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor

medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.11 La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.12 La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.13 Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

2.4.42.14 Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.15 La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.16 La edad, Educación, Costumbres, Situación y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.17 La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.4.42.18 La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de

legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad,

educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..."

2.4.42.19 Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recaer sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener

2.4.42.20 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.4.42.21 La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.4.42.22 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para

afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima,

de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del

demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura)

2.4.42.23 Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación

estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C.

contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes

puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial

en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Aplicación del principio de correlación.

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que

previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006)

Descripción de la decisión.

Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Individualización de la decisión.

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así

como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero,J. 2001).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,

(...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...). (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del

razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas

sucesivamente. 4.La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

Elementos de la sentencia de segunda instancia.

De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011)

Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación

legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988)

Problemas jurídicos..

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Decisión sobre la apelación.

Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y

reformularla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988)..

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Descripción de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se

pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.4.43 Impugnación de resoluciones.

2.4.43.1 Concepto.

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos

2.4.43.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Cubas (2003), Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. 2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

2.4.43.3 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Cubas (2003) el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho

2.4.43.4 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

Cubas (2003): La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.4.43.5 El recurso de apelación

Según Cubas (2003): la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

2.4.43.6 El recurso de nulidad.

Cubas (2003) el recurso de nulidad se precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del

Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal según Bermúdez (2009) permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse

2.4.43.7 El recurso de nulidad.

Cubas (2003) el recurso de nulidad se precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia.

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal según Bermúdez (2009) permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse.

2.4.43.8 El recurso de reposición.

Según Bermúdez (2009) la reposición como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad

2.4.43.9 El recurso de apelación.

La ley procesal penal en el Perú le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad. Bermúdez (2009).

2.4.43.10 El recurso de casación.

Contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Bermúdez (2009).

2.4.43.11 El recurso de queja.

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.

2.5 Marco Conceptual.

2.5.1 Análisis.

Es una forma particular de análisis de documentos. Con esta técnica no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él, siendo el significado de las palabras, temas o frases lo que intenta cuantificarse. (López, 2002, p. 173)

2.5.2 Calidad.

Se definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

2.5.3 Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

2.5.4 Distrito Judicial.

Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio-de los derechos civiles v oolíticos. o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Ossorio, s/n)

2.5.5 Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

2.5.6 Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

2.5.7 Matriz de consistencia.-

Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. (Marroquín, 2012)

2.5.8 Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

2.5.9 Parámetro(s).

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

2.5.10 Primera instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.5.11 Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

2.5.12 Segunda instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.5.13 Tercero civilmente responsable.

Resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Cieza Mora, Delgado Capcha & otro, s/n)

2.5.14 Variable.

Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible. (Wikipedia, 2012).

3 METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación.

3.1.1 Tipo de investigación.

3.1.1.1 Cuantitativo:

La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.1.2 Cualitativo:

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación.

3.1.2.1 Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2.2 Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004)..

3.2 Diseño de investigación.

3.2.1 No experimental:

Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

3.2.2 Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3 Transversal o transeccional:

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias;

por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3 Objeto de estudio y variable en estudio.

3.3.1 Objeto de estudio.

El objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE.01 DEL Distrito Judicial de Puno– Juliaca.2016.

La variable fue muy alta, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4 Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el éste el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE-01 Del distrito judicial de Puno–Juliaca 2016 seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento

de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada

En términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7 Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

<p>JUEZ COLEGIADO ; Dr. Víctor Quintanilla Chacón.</p> <p>JUEZ COLEGIADO : Dr. Félix Ochatoma Paravicino</p> <p>ACUSADO : B.T.C.</p> <p>AGRAVIADO : Menor de Iniciales M.I.C.</p> <p>DELITO : Contra la Libertad Sexual</p> <p>ESPECIALISTA DE AUD. : Abog. Luisa Shiommara Vargas Flores</p> <p>ÍNDICE DE REGISTRO DE CONTINUARON DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL</p> <p>En la ciudad de Juliaca, siendo tas 11:00 horas del día cinco de Julio del año dos mil diez, se constituyeron al Establecimiento Penal Ex Capilla EL Juzgado Colegiado conformado por los Señores Jueces Colegiados: Dr. Enrique Saldaña Abrigo, Dr. Víctor Quintanilla Chacón y el Dr. Félix Cristóbal Ochatoma Paravicino, para la audiencia de Juicio oral, en el Proceso Penal N° 02301-2010-0-2111-JR-PE.</p> <p>2.- Seguido contra B.T.C., por el delito Contra la Libertad en su Modalidad de Violación Sexual, en su forma de Violación Sexual de menor de catorce años; en agravio de la menor de iniciales M.I.C., indicando que el Director de debates es el Señor Magistrado Zenón Enrique Saldaña Abrigo, la presente audiencia será grabada en el sistema de audio.</p> <p>3.- ACUSADO: B.T.C.</p> <p>Identificado con 46188033</p> <p>Edad: 28 años</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Fecha de Nacimiento: 28-11-1980</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la</p>				<p>X</p>						

Postura de las partes	Religión: Católico	acusación. Si cumple																		
	Domicilio real: Jr. Moquegua con Jr. Tumbes en un Hospedaje	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple																		
	Nacionalidad: Peruano.	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se Si cumple																		
	Lugar de Nacimiento: Moho- Puno. Estado civil: Soltero	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple																		
	Ocupación y/o profesión: Tejedor.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
	Nombre del Padre: B. T. A..																			
	Nombre de la Madre E. C. C.																			
	Ingreso Mensual: 70 a 80 soles semanal y un promedio de 300 Nuevos soles mensual.																			
	Cuantos sentencias Tiene cinco sentencias.																			
	4.-: El señor Abogado defensor del acusado hace uso de la palabra respecto al objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció la Fiscalía y que fueron admitidas, sosteniendo: Que el inculpado B.T.C., esposo de la madre de la supuesta agraviada de iniciales M.I.C. por el hecho de que salió en defensa de ella, se le viene imputando la comisión del delito que se le instruye, sí bien es cierto que en fecha 31 de octubre de 2009.																			
5.-el contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos																				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N, 02301-2009-49-2111-JR-PE del Distrito Judicial de Puno- Juliaca-2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alto respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. (SOLO ES UN MODELO, CADA QUIEN HACER LO PROPIO EN BASE A SUS RESULTADOS EN TODOS LOS CUADROS)

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual a menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N°02301-2009-49-2111-JR-PE.01. , del Distrito Judicial de Puno-juliaca-2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>1.-. El señor representante del Ministerio Público al exponer su alegato de apertura y que es objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del inciso 2) del Código Procesal penal dijo: El Ministerio Público, más allá de toda duda razonable en el presente juicio oral acreditará la responsabilidad de B.T.C., por cuanto éste aprovechando de su posición particular que ejercía sobre la menor, es decir ser padrastro de la menor agraviada, el día treinta y uno de octubre del 2009 la ultrajo sexualmente</p> <p>2.- La testimonial del Acusado B.T.C.</p> <p>La declaración de la Menor agraviada de iniciales M.I.C.</p> <p>La declaración de la Madre de la menor agraviada P. C. P..</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se</p>										

	<p>5.- el contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos</p> <p>1.- La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo que no es otra cosa que la mala intención, es decir la intención de acometer sexualmente a una persona.</p> <p>2.- El acusado no ha acreditado ninguna causa de justificación, por lo que deviene en antijurídica su conducta, al haberse vulnerado el bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad sexual de la menor agraviada de iniciales M.I.C, y el normal desarrollo psicobiológico de la misma.</p> <p>3.- EL acusado B.T.C. no vio por conveniente sostener una causa de inimputabilidad, por grave alteración de la conciencia como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas por parte de su patrocinado, por considerar que el tipo objetivo no se encontraba acreditado; sin embargo, el Colegiado estima necesario efectuar tal análisis, en aplicación de los principios de legalidad y culpabilidad</p>	<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>4.- la valoración de las pruebas y habiéndose acreditado la comisión del hecho delictivo así como la responsabilidad penal del acusado B.T.C., acusado que debe ser sancionado con una pena acorde a los hechos mencionados a la forma y circunstancias en que se ha cometido los mismos, apreciando los presupuestos previstos en el artículo 45 del Código Penal para fundamentar y determinar la pena.</p> <p>5.- el contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</p>					X					

<p>1. la responsabilidad penal del acusado B.T.C., acusado que debe ser sancionado con una pena acorde a los hechos mencionados a la forma y circunstancias en que se ha cometido los mismos, apreciando los presupuestos previstos en el artículo 45 del Código Penal</p> <p>2.-- el Colegiado para imponer la pena al acusado tiene en cuenta la declaración del acusado a los fines del establecimiento de la responsabilidad penal, por el principio de unidad, también debe evaluar la totalidad de sus declaraciones para los fines de atenuación.</p> <p>3.- En este extremo, se tiene que el acusado B.T.C. en su interrogatorio en el juicio oral, cuando se le pregunta sobre sus actividades del día 31 de octubre del 2009, contesto "Que, el día 31 de octubre del 2009, liego a las cuatro y treinta de la madrugada, liego borracho, fue donde la madre de la menor para que le preste dinero, ella no se encontraba, que se puso a dormir.</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											30
<p>4.- de igual forma de la lectura en juicio oral de la pregunta dos de su declaración ampliatoria de fecha uno de noviembre del 2009, dice "En que desea ampliar su declaración.- Que, el día de los hechos yo llegue borracho a su casa y me confundí con su mama, pensando que era su mama y luego</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>yo le he quitado su pantalón y son aspectos relevantes dado que si llego al domicilio a las cuatro y treinta de la mañana, se infiere que estuvo libando licor hasta esas altas horas de la noche; de otro lado, no obstante existir elementos de prueba que determinan que el acusado al momento de cometer los hechos había consumido bebidas alcohólicas según su propia versión</p> <p>5.- El contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos. asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es la sentencia dictada por la colegiada pregunta su conformidad, de conformidad del artículo 401 inciso 1 del Código Procesal Penal.</p>	<p>de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>					X					

		<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N, 02301-2009-49-2111-JR-PE.01. Distrito Judicial de Puno–juliaca-2016. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia

del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>1.- el señor Fiscal como titular de la acción penal en su Alegato Final, indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 387 inciso 2 del Código Procesal Penal en el cual a la letra dice "Si el fiscal considera que en el juicio han surgido nuevas razones para pedir el aumento o disminución de la pena pedirá la adecuación de la pena o reparación civil, precisando que en el debate oral no ha actuado ningún medio probatorio tendiente a acreditar la posición particular 2.- En este aspecto el Colegiado, no encuentra razones para que el señor Fiscal varíe la calificación jurídica y no se tipifique los hechos en el artículo 173 inciso 2) concordante con el último párrafo del citado artículo, que agrava la pena cuando el acusado tuviere cualquier posición, cargo o familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza en razón a que el contenido del artículo 326 del Código Civil referido a las uniones de hecho solo tiene connotación de orden civil y no penal.</p> <p>3.- El señor Abogado defensor del acusado hace uso de la palabra respecto al objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció la Fiscalía y que fueron admitidas, sosteniendo: Que el inculpado B.T.C., esposo de la madre de la supuesta agraviada de iniciales M.I.C. por el hecho de que salió en defensa de ella, se le viene imputando la comisión del delito que se le instruye, sí bien es cierto que en fecha 31 de octubre de 2009, el imputado estando en su domicilio del jirón Jorge Chávez s/n del barrio Bellavista de esta ciudad de Juliaca, a las siete de la mañana le llamo su amigo W. P. Y, para seguir bebiendo licor y luego de esperar a su amigo J S G.L, para que este traiga dinero, esperando estos señores hasta las dos de la tarde con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X						

	<p>treinta minutos.</p> <p>4.-El Abogado defensor del acusado, se efectuaron las instrucciones del Colegiado al acusado a quien el Director de Debates le preguntó si se consideraba responsable de los hechos que se le imputan, respondiendo en forma clara que no es responsable ni admite ser autor del ilícito penal.</p> <p>5.- -el contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos.</p> <p>1.- ACUSADO: B.T.C.</p> <p>Identificado con 46188033</p> <p>Edad: 28 años</p> <p>Fecha de Nacimiento: 28-11-1980</p> <p>Religión: Católico</p> <p>Domicilio real: Jr. Moquegua con Jr. Tumbes en un Hospedaje</p> <p>Nacionalidad: Peruano.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>Lugar de Nacimiento: Moho- Puno. Estado civil: Soltero</p> <p>Ocupación y/o profesión: Tejedor.</p> <p>Siendo el estado del proceso el Colegiado ha dictado la sentencia dictada en el presente proceso que se le sigue en contra del imputado B.T.C.</p> <p>2.- delito Contra la Libertad Sexual en su forma de Violación sexual de menor de Edad (entre 10 años y menos de 14 años de edad), en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales M.I.C</p> <p>3.- conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del Primer Párrafo del artículo 173 del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>										9

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Código Penal, a la pena privativa de libertad de TREINTA ANOS. Le IMPUSIERON el pago de la reparación civil en el monto de CINCO MIL NUEVOS SOLES que debe pagar el sentenciado B.T.C. a favor de la menor agraviada de iniciales M.I.C.</p> <p>4.- Se dispone que el sentenciado B. T. C. previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social favor de la menor agraviada de iniciales M.I.C.</p> <p>5.- .-El contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos. asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es la sentencia dictada por la colegiada pregunta su conformidad, de conformidad del artículo 401 inciso 1 del Código Procesal Penal.</p>	<p>clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°: 02301-2009-0-2111-JP-PE-01, Del distrito judicial de Puno-juliaca-2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°: 02301-2009-0-2111-JP-PE-01, del Distrito judicial de Puno-juliaca-2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA PENAL COLEGIADO DE SAN ROMÁN JULIACA</p> <p>EXPEDIENTE : 02301-2009-0-2111-JP-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : ZENAIDA LUISA LAUDA RODRÍGUEZ</p> <p>IMPUTADO : B.T.C.</p> <p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</p> <p>AGRAVADO : Menor de edad de iniciales M.I.C.</p> <p>PROCEDE : JUZGADO COLEGIADO San. Román</p> <p>PONENTE : J. S. CARCAUSTO CALLA</p> <p>SENTANCIA N° 6</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos</p>					X						

<p>RESOLUCIÓN N° 14-2010.</p> <p>Juliaca, trece de septiembre del dos mil diez.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS;</p> <p>I.- MATERIA DEL GRADO:</p> <p>Es materia de apelación la resolución número seis (Sentencia), expedida con fecha cinco de julio del dos mil diez, en la que se ha resuelto: Primero.- condenando a B.T.C. a pena privativa de libertad efectiva de TREINTA AÑOS</p> <p>2.- Se revoque la impugnada, reformándola se declare nula, por no estar debidamente acreditado el delito y menos su responsabilidad</p> <p>3- ACUSADO: B.T.C.</p> <p>Identificado con 46188033</p> <p>Edad: 28 años Fecha de Nacimiento: 28-11-1980</p> <p>Religión: Católico</p>	<p>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Domicilio real: Jr. Moquegua con Jr. Tumbes en un Hospedaje</p> <p>Nacionalidad: Peruano.</p> <p>Lugar de Nacimiento: Moho- Puno. Estado civil: Soltero</p> <p>Ocupación y/o profesión: Tejedor.</p> <p>Nombre del Padre: B. T. A..</p> <p>Nombre de la Madre E. C. C.</p> <p>Ingreso Mensual: 70 a 80 soles semanal y un promedio de 300 Nuevos soles mensual.</p> <p>Cuantos sentencias Tiene cinco sentencias</p> <p>4.- Que respecto a lo expresado en el octavo considerando, el acusado no es especialista en derecho, menos cuenta con estudios en ciencias jurídicas y políticas, como para saber que un menor de edad no puede ser procesado penalmente.</p> <p>5.-.-El contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos. asegura de no anular la conformidad a los hechos probatorios.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°: 02301-2009-0-2111-JR-PE.01.del Distrito Judicial de Puno– Juliaca-2016.

Nota.La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>entrevistas indica que le aplicó unas pruebas, así también lo relaciona con la entrevista, resultado de pruebas, observaciones para luego arribar a una conclusión; respecto a la sintomatología que presenta la menor al momento de la evaluación psicológica arguye que recurre a la entrevista para llegar a una conclusión que existe Abuso Sexual, trastornos de las emociones y comportamiento de la niñez con ansiedad asociada a acontecimiento traumático</p> <p>4.- presenta lesiones externas múltiples en muslos, refiere dolor en la región pre traqueal las lesiones fueron producidas al parecer por tracciones y digitaciones manuales, la sangre introito vaginal se produce por tracciones en genitales externos, (...). Se sugiere evaluación por Psicólogo y se solicita gram de secreción vaginal". Dicha pericia se practicó después de dos días de ocurrido los hechos, siendo debatido y sometido al contradictorio en el debate oral</p> <p>5.- el contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos</p> <p>1.- apreciando los presupuestos previstos en el artículo 45 del Código Penal para fundamentar y determinar la pena, el Colegiado al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Por lo que a los fines de individualizar la pena el artículo 46 del Código acotado establece que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, se atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente la naturaleza de la acción, los medios empleados</p>	<p>validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>2.- el Colegiado para imponer la pena al acusado tiene en cuenta la declaración del acusado a los fines del establecimiento de la responsabilidad penal, por el principio de unidad, también debe evaluar la totalidad de sus declaraciones para los fines de atenuación. En este sentido, si bien es verdad que en su declaración ampliatoria al darse lectura a la pregunta dos, reconoce los hechos que se le imputa e incluso</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</p>				X							

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>sostiene estar arrepentido, en tanto que en su declaración en el juicio oral niega los hechos y sostiene que es inocente, se debe entender que el acusado lo hizo como estrategia de defensa</p> <p>3.- sostener una causa de inimputabilidad, por grave alteración de la conciencia como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas por parte de su patrocinado, por considerar que el tipo objetivo no se encontraba acreditado; sin embargo, la Colegiada estima necesaria efectuar tal análisis, en aplicación de los principios de legalidad y culpabilidad. En este extremo, se tiene que el acusado B.T.C. en su interrogatorio en el juicio oral, cuando se le pregunta sobre sus actividades del día 31 de octubre del 2009</p> <p>4.- imponer la pena al acusado tiene en cuenta la declaración del acusado a los fines del establecimiento de la responsabilidad penal, a la pena privativa de libertad de TREINTA ANOS, el mismo que con la carcelería que viene sufriendo desde el 03 de noviembre del año 2009</p> <p>5. el contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos</p> <p>-</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE.01, Distrito Judicial de Puno – Juliaca-2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el delito contra la libertad sexual con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE.01 DEL Distrito Judicial de Puno – Juliaca.2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>1.-en el recurso impugnatorio se hace la impugnación directa a la sentencia de la primera instancia la resolución número seis (Sentencia), expedida con fecha cinco de julio del dos mil diez, en la que se ha resuelto: Primero- condenando a B.T.C., a pena privativa de libertad efectiva de TREINTA AÑOS, el mismo que con la carcelería que viene sufriendo desde el tres de noviembre del año dos mil nueve concluirá, el dos de noviembre de año dos mil treinta y nueve</p> <p>2.- El delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 173 inciso 2 del Código Penal modificado por la ley 28704, requiere la conducta del agente que "tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad</p> <p>3.- En cuanto a su magnitud o intensidad, según nuestro Código, para que los hechos constituyan delito, son determinadas por las certificaciones medico legales. En el presente caso la certificación médico legal de fojas sesenta y dos de la carpeta fiscal, ha determinado: "Genitales externos de púber, himen anular con desgarros parciales a horas 6-9-3, introito vaginal hemorragia, útero intrapélvico, menarquía no, presenta lesiones externas múltiples en muslos, refiere dolor en la región pre traqueal, las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones</p>					X					

<p>lesiones fueron producidas al parecer por tracciones y digitaciones manuales, la sangre introito vaginal, se produce por tracciones en genitales externos</p> <p>4.- El Fiscal sostiene que B.T.C. es acusado por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.I.C. y, se tiene que a lo largo de éste debate oral en el presente juicio, el Ministerio Público más allá de cualquier duda razonable ha acreditado la comisión del delito denunciado, así como la responsabilidad del imputado. En primer término ha quedado acreditado que el día treinta y uno de octubre del dos mil nueve la menor de iniciales M. I. C. se encontraba sola en el inmueble ubicado en el Jr, José Gálvez número 652 interior 50; siendo que en el interior de dicho domicilio el acusado concurrió a efectos de extraer tres cuchillos, a efectos de hacer presuntamente un ajuste de cuentas con una tercera persona y abusar sexualmente de la menor, hecho que ha sido acreditado por la narración efectuada por la menor agraviada de manera lógica, coherente</p> <p>5.- . el contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos. asimismo, la reparación civil se tiene que en este caso la menor ha sido agraviada gravemente en su desarrollo psicoemocional por la conducta criminal del acusado y que le ha causado un daño emergente y moral en su agravio, es por ello que el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado B.T.C. la pena como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual en su forma de violación sexual en agravio de menor de edad de iniciales M.I.C. con la sanción de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.</p> <p>1.- identificado con Documento Nacional de Identidad número 46388008, nacido el 28 de noviembre de 1980 en Moho, de estado civil soltero y separado de su conviviente P. C. P., siendo su último domicilio real en el Hospedaje ubicado entre el jirón Moquegua con Tumbes, hijo de don B. T. A. y E. C. C., ocupación tejedor, sin cicatrices en el cuerpo y demás datos que están consignados en el acta de verificación del índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha quince y veintidós de junio del año dos mil diez.</p>	<p>indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
<p>2.- el día treinta y uno de octubre del 2009 la ultrajo sexualmente, afectando de manera muy grave su desarrollo psicoemocional de la menor por el comportamiento delictivo del hoy acusado, los hechos son que el día 31 de octubre del 2009.</p> <p>3.- Así mismo le impone el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES en concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado B.T.C., a favor de la menor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>agraviada M.I.C. Tercero- Se dispone que el sentenciado B.T.C., previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>4.- Identidad número 461880038, nacido el 28 de noviembre de 1980, natural del distrito de Moho, Provincia de San Pedro de Moho, hijo de don B. T. A. y de doña E. C. C. y demás datos que fluyen en sus generales de ley en las actas y audios del juicio oral, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su forma de Violación sexual de menor de Edad (entre 10 años y menos de 14 años de edad), en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales M.I.C. conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del Primer Párrafo del artículo 173 del Código Penal, a la pena privativa de libertad de TREINTA ANOS</p> <p>5.-El contenido evidencia la claridad del uso de lenguaje y argumentos. Asegura de no anular la conformidad a los hechos probatorios.</p>	<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE.01.del Distrito Judicial de Puno– Juliaca.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE.01.del distrito judicial de Puno-Juliaca.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

			2	4	6	8	10												49	
Parte considerativa	Motivación de los hechos						X	30	[33- 40]	Muy alta										
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta										
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana										
										[3 - 4]	Baja									
								[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE.01 del Distrito judicial de Puno-Juliaca.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra al libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2009-49-2111-JR-PE.01 del Distrito judicial de san Román Juliaca. fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: de muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE.01 del Distrito judicial de Puno-Juliaca.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes						5	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, delito contra la libertad sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE.01 del Distrito judicial de san Román Juliaca., fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre (DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL) del expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE.01), perteneciente al Distrito Judicial de (PUNO- JULIACA), fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue ...Del distrito judicial de Puno-Juliaca 2016 de la ciudad de donde se ubicó el expediente cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que : evidencia la formulación

de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Con respecto a este hallazgo se puede decir que

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Sobre el particular se puede afirmar que

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala corporativa penal, de la ciudad de ... (Sam Roman Juliaca 2016) cuya

calidad fue de rango **Muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que .:

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la pena**, que fueron de rango: muy alta , respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Haciendo una análisis sobre la base de estos resultados, puede exponerse lo siguiente:...

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: (aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías).

CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre El Delito contra la libertad sexual en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca fueron de rango muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la sala/ Penal corporativa , donde se resolvió: *(describir en forma SINTÉTICA, sólo la parte resolutive, como para tener una idea, de cómo se resolvió*

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1)
2. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango Muy alta evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica

del fiscal; y la claridad; mientras que evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango Muy alta porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación

del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango Muy alta porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal corporativo de Sam Roman-Juliacade donde se resolvió: *(describir en forma SINTÉTICA, sólo la parte resolutive, como para tener una idea, de cómo se resolvió NO copiar y pegar)(al final se escribe el N° del expediente en estudio) (Expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE-01*

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango Muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad..

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores

Cajas, W. (2011). CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

García Cavero, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Núñez, R.C. (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito. Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: De
palma

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;</i></p>

S E N T E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA		medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	DE		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios	

N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>

			<p><i>destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

		decisión	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	----------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

S E N T E N	CALIDAD DE LA		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
				Motivación de la pena

				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas</i></p>

			<p><i>de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>

agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:** se determina de acuerdo al rango las evidencias de las sentencias de primera y segunda instancia.
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : 58 Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : 12 No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se*

califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			x			6	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			x				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, mediana. Y mediana que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	alta

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros*

cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: , muy alta mediana, muy alta y alta; no son, 5, 3, 5 y 4; sino: 10, 6, 10, y 8 ; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ✦ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Median	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					x	34	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			x				[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				x			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				x			[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Median	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					x	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	48				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]					Muy alta
								X		[25-32]					Alta
		Motivación del derecho				X				[17-24]					Mediana
			Motivación de												[9-16]

	la pena					X											
	Motivación de la reparación civil				X				[1-8]	Muy baja							
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy alta								
				X				[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =

Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

35

		principio de correlación							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual contenido en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE.01..en el cual han intervenido la sala corporativa penal de san Román Juliaca Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio del 2016

EDWING VLADIMIR TORRES RODRIGUEZ

DNI N° 01545825

ANEXO 4

PRESENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA SENTENCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MODULO PENAL - NCPP - SAN ROMÁN - - JULIACA

EXPEDIENTE ; 02301-2009-0-2111-JR-PE.01.

JUZGADO : Juzgado Penal Colegiado

PRESIDENTE : Dr. Zenón Enrique Saldaña Abrigo.

JUEZ COLEGIADO ; Dr. Víctor Quintanilla Chacón.

JUEZ COLEGIADO : Dr. Félix Ochatoma Paravicino

ACUSADO : B.T.C.

AGRAVIADO : Menor de Iniciales M.I.C.

DELITO : Contra la Libertad Sexual

ESPECIALISTA DE AUD. : Abog. Luisa Shiommará Vargas Flores

ÍNDICE DE REGISTRO DE CONTINUARON DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En la ciudad de Juliaca, siendo tas 11:00 horas del día cinco de Julio del año dos mil diez, se constituyeron al Establecimiento Penal Ex Capilla EL Juzgado Colegiado conformado por los Señores Jueces Colegiados: Dr. Enrique Saldaña Abrigo, Dr. Víctor Quintanilla Chacón y el Dr. Félix Cristóbal Ochatoma Paravicino, para la audiencia de Juicio oral, en el Proceso Penal N° 02301-2010-0-2111-JR-PE. Seguido

contra B.T.C., por el delito Contra la Libertad en su Modalidad de Violación Sexual, en su forma de Violación Sexual de menor de catorce años; en agravio de la menor de iniciales M.I.C., indicando que el Director de debates es el Señor Magistrado Zenón Enrique Saldaña Abrigo, la presente audiencia será grabada en el sistema de audio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES;

FISCAL: Dr. Alberto Chávez Gutiérrez Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Despacho de Adecuación del Tercer Despacho de investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de san Román Juliaca
Domicilio procesal: Esquina del Jr. San Martín con Ocho de Noviembre.

Teléfono fijo y/o celular:

Correo electrónico: beto_mp2@hotmail.com

ABOGADO DEFENSOR PUBLICO DEL ACUSADO: Dr. Edgar Mendoza Sillo

Registro del colegio de abogados de Puno N° 783

Domicilio procesal: Casilla Judicial Nro,318 de la central de Notificaciones

Teléfono fijo y/o celular 950- 85240.

Correo Electrónico: ems783@hotmail.com

ACUSADO: B.T.C.

Identificado con 46188033

Edad: 28 años

Fecha de Nacimiento: 28-11-1980

Religión: Católico

Domicilio real: Jr. Moquegua con Jr. Tumbes en un Hospedaje

Nacionalidad: Peruano.

Lugar de Nacimiento: Moho- Puno. Estado civil: Soltero

Ocupación y/o profesión: Tejedor.

Nombre del Padre: B. T. A..

Nombre de la Madre E. C. C.

Ingreso Mensual: 70 a 80 soles semanal y un promedio de 300 Nuevos soles mensual.

Cuanto sentencias Tiene cinco sentencias.

PRESIDENTE DEL COLEGIADO: Siendo el estado del proceso el Colegiado ha dictado la sentencia dictada en el presente proceso que se le sigue en contra del imputado B.T.C.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:- Da lectura de la Sentencia en su integridad informa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 06.

Juliaca, cinco de julio del año dos mil diez,

El juzgado Colegiado Supra provincial de la Provincia de San Román, siendo el estado de la causa, dicta la siguiente Sentencia.

I. ANTECEDENTES:

Oído lo expresado por las partes procesales en las audiencias privadas y visto, el Cuaderno de Debates y Expediente del proceso de autos, se tiene lo siguiente:

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: B.T.C., identificado con Documento Nacional de Identidad número 46388008, nacido el 28 de noviembre de 1980 en Moho, de estado civil soltero y separado de su conviviente P. C. P., siendo su último domicilio real en el Hospedaje ubicado entre el jirón Moquegua con Tumbes, hijo de don B. T. A. y E. C. C., ocupación tejedor, sin cicatrices en el cuerpo y demás datos que están consignados en el acta de verificación del índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha quince y veintidós de junio del año dos mil diez.

1.2. DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN. El señor representante del Ministerio Público al exponer su alegato de apertura y que es objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del inciso 2) del Código Procesal penal dijo: El Ministerio Público, más allá de toda duda razonable en el presente juicio oral acreditará la responsabilidad de B.T.C., por cuanto éste aprovechando de su posición particular que ejercía sobre la menor, es decir ser padrastro de la menor agraviada, el día treinta y uno de octubre del 2009 la ultrajo sexualmente, afectando de manera muy grave su desarrollo psicoemocional de la menor por el comportamiento delictivo del hoy acusado, los hechos son que el día 31 de octubre del 2009, siendo las once horas aproximadamente en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.I.C. se encontraba sola en el inmueble ubicado en el Jirón José Gálvez número 652, específicamente en el interior 50, dado que la madre de la menor se ausentó de viaje a la ciudad de Puno, en razón a que ésta se dedica a

la venta ambulatoria de frutas y verduras, hecho que era de perfecto conocimiento del hoy acusado B.T.C., sin embargo éste ingresa al interior del inmueble donde se encontraba la menor refiriendo inicialmente que quería cuchillos con la finalidad de agredir a una tercera persona, momento que el acusado coge tres cuchillos que se encontraban ubicados en la mesa de la cocina, poniéndose estos tres cuchillos en el cinto en la cintura y, por el grado de confianza que existía entre la menor agraviada y el hoy acusado: que era su padrastro, se tiene que la menor rápidamente le quita dos de los cuchillos y los tira dentro del interior del domicilio, instante que es aprovechado por el acusado en que procede a cerrar y asegurar la puerta desde el interior del inmueble, procediendo a coger de manera violenta a la menor, tirándola sobre la cama y subiéndose encima de ella, cogiéndola de los brazos y del cuello, vociferando frases como “quiero hacer el amor contigo ...quiero tener hijos contigo”, en ese instante por la fuerza y la superioridad física que existe entre el acusado y la menor, es que este la coge del cuello, poniéndole en un estado de inconsciencia por un breve periodo a la menor, instantes en que el acusado aprovecha para bajarte sus prendas interiores, como son su pantalón jean y su prenda íntima, es así que recuperando de manera instantánea la conciencia la menor agraviada, en instantes en que se percata que el acusado aún se encontraba encima de ella, tratando de reducirla para que no ponga resistencia, tapándole la boca, para que esta no gritará, luego de este forcejeo el acusado, logra abrir las piernas de la menor e introduce su miembro viril en la vagina de la menor, ultrajándola sexualmente, precisos instantes en que toca la puerta el testigo y hermano de la menor de nombre H. E. I. C., ante tal hecho el acusado se pone de pie y procede a abrirla puerta, percatándose el testigo que el acusado estaba con el torso desnudo y una mancha a la altura del ombligo, ante esa circunstancia la menor se pone triste y de manera rápida le comunica a su hermano de los hechos de los que había sido víctima en ese instante, sin embargo el acusado con el propósito de evadir su responsabilidad pretende escapar, Riendo que por indicación del testigo H., la menor procede a salir a la calle y pedir auxilio a Serenazgo, para que éste sea retenido por el personal de Serenazgo y siendo conducido posteriormente a la SEINCRI, los hechos así expuestos se subsumen dentro del artículo 173 Primer Párrafo, inciso 2), en concordancia con el Último Párrafo del citado artículo, el cual establece que el delito de violación sexual demenor de edad, se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, realizando otros actos análogos introduciendo otros objetos en otras partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, en este particular hecho, se tiene la agravante de que al momento de los hechos la menor solo contaba con doce años de edad; asimismo, el acusado era padrastro de la agraviada, los medios probatorios a actuarse en la audiencia de juicio oral y que fueron admitidos en la audiencia de control de acusación son los siguientes:

La testimonial del Acusado B.T.C.

La declaración de la Menor agraviada de iniciales M.I.C.

La declaración de la Madre de la menor agraviada P. C. P..

La declaración del testigo H. E. I. C..

La declaración y Ratificación de los Médicos Peritos W. W. E.. F..

La declaración y Ratificación del Perito psicólogo J. L. C..

La declaración y Ratificación del Perito Psicólogo E. N. A. B.

La declaración del Perito S03PNP Ed. Ve. Yu...

El Certificado Médico 007162-LPSC, de la menor agravada de Iniciales M.I.C.

El Informe Pericial de Inspección de Criminalística N* 041-2009, del interior del Inmueble de P. C. P., sito en el Jr. José Gálvez Nro. 50 de ésta ciudad de Juliaca. Quien, deberá de precisar del lugar del hecho delictuoso y de las evidencias recogidas.

Acta de Nacimiento de la menor de iniciales M.I.C,

Certificado de ingresos y egresos del acusado B.T.C. de los antecedentes penales. Con ello se verificara del alto grado de peligrosidad del acusado.

1.3. PRETENSIÓN PUNITIVA Y CIVIL.

La Fiscalía solicita se imponga al acusado B.T.C. la pena de cadena perpetua y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA: El señor Abogado defensor del acusado hace uso de la palabra respecto al objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció la Fiscalía y que fueron admitidas, sosteniendo: Que el inculpado B.T.C., esposo de la madre de la supuesta agraviada de iniciales M.I.C. por el hecho de que salió en defensa de ella, se le viene imputando la comisión del delito que se le instruye, sí bien es cierto que en fecha 31 de octubre de 2009, el imputado estando en su domicilio del jirón Jorge Chávez s/n del barrio Bellavista de esta ciudad de Juliaca, a las siete de la mañana le llamo su amigo W. P. Y, para seguir bebiendo licor y luego de esperar a su amigo J S G.L, para que este traiga dinero, esperando estos señores hasta las dos de la tarde con treinta minutos, llegando con la plata y repartiéndose, luego de seguir tomando, la menor agraviada le llamo al imputado por su celular indicándole que su sobrino H. T. C. la habla querido violar, por lo que el acusado B. T. C., fue inmediatamente a ver a su domicilio, encontrando a la menor agraviada llorando, indicándole que su sobrino H. T. C., la había querido violar, por lo que B.T.C. fue a asistirle, este imputado alterándose fue a la casa golpeó a su sobrino H. T. C., también a su entenada o hija política la agraviada de iniciales

M.I.G., refiriéndole que arreglarían este problema con su madre P. C. P., luego el imputado se lava su cabeza para viajar a la ciudad de Puno, aparece el hermano de la agraviada H. E. I. C., quien de inmediato le indica del intento de violación que era culpable Basilio Trujillo y lo denunciaría, entrando en discusión y amenazándole al imputado de muerte, y el imputado de la misma forma, llevándolo a Serenazgo, estos hechos nos indica B.T.C., que también el Abogado defensor So toma como su teoría del caso, se acreditarán estos hechos con los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, cómo la propia declaración de la menor y supuesta agraviada de iniciales MIC, y de su madre, que también se la acreditaran estos hechos con la propia declaración que se ha ofrecido en un casete grabado y un manuscrito, es decir que sostiene que su defendido B.T.C. no es responsable de los hechos que se le imputa, por ser una persona humana que no se le puede imputar, en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, cual es el fin supremo es la persona humana, que le deben Respeto tanto el Estado como la sociedad.

1.5. POSICIÓN DEL ACUSADO: El acusado luego de haber sido informado de sus derechos por á señor Magistrado Director de Debates, al ser preguntado si acepta los cargos imputados en su contra por el representante del Ministerio Público y si es autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, contesto previa consulta con su señor Abogado, que no es el autor del delito que se le imputa.

II. ALEGATOS FINALES

2.1. Del Ministerio Público

El Fiscal sostiene que B.T.C. es acusado por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.I.C. y, se tiene que a lo largo de éste debate oral en el presente juicio, el Ministerio Público más allá de cualquier duda razonable ha acreditado la comisión del delito denunciado, así como la responsabilidad del imputado. En primer término ha quedado acreditado que el día treinta y uno de octubre del dos mil nueve la menor de iniciales M. I. C. se encontraba sola en el inmueble ubicado en el Jr, José Gálvez número 652 interior 50; siendo que en el interior de dicho domicilio el acusado concurrió a efectos de extraer tres cuchillos, a efectos de hacer presuntamente un ajuste de cuentas con una tercera persona y abusar sexualmente de la menor, hecho que ha sido acreditado por la narración efectuada por la menor agraviada de manera lógica, coherente y hasta conmovedora en el juicio oral. Que la declaración de la víctima como testigo de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/PG-116, se tiene que la declaración del testigo-victima tiene que reunir tres requisitos, los cuales son: a) Presentar ausencia de incredibilidad subjetiva, hecho que en el presente caso del debate oral se ha acreditado que la menor no tenía ningún resentimiento, odio que tenga hacia el acusado, a efectos de que se pueda presumir que ésta ha actuado con un afán de revancha; por el contrario de la manifestación del propio acusado, así como de la agraviada se tiene que éste la

quería a la menor y que la menor le refiere que el acusado la trataba bien, b) Que la narración también goce de verosimilitud, que no solo existe la afirmación de la menor, sino que existen elementos probatorios objetivos que corroboran su versión, como son el Certificado Médico Legal 7162-L, expedido por la División Médico Legal de ésta ciudad, que certifica las lesiones y el desgarro que presenta la menor producto del ataque sexual que fue objeto; el informe pericial de psicología 158-2010, que describe el trauma que ha sufrido ésta persona, de las conclusiones se extrae que presenta abuso sexual la menor, que al momento de perennizar la escena del crimen por parte del perito especializado, como consta en la pericia de inspección criminal 41-2009 se ha podido corroborar tal versión. Por tanto goza de verosimilitud lo manifestado por la menor agraviada. La declaración de la menor también cuenta con la persistencia de la incriminación; que el día de los hechos treinta y uno de octubre del dos mil nueve al presentar su manifestación la menor en compañía del Fiscal de Familia, en compañía de su madre ha narrado la forma y circunstancias en cómo ha sido atacada, lo cual ha sido ratificado en ésta audiencia de juicio oral, por tanto la narración de los hechos están firme establece el Acuerdo Plenario citado. Respecto a la edad de la menor con la Partida de nacimiento oralizada en éste Juicio Oral, se ha acreditado fehacientemente que al treinta y uno de octubre del dos mil nueve la menor contaba con tan solo once años y once meses de edad; por arto encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 173 que se refiere a la violación de menores de edad entre diez y menores de catorce años. Que el acusado ha pretendido distraer la atención del Colegiado pretendiendo introducir a éste Juicio Oral como autor de los hechos a una tercera persona, hecho que no ha sido corroborado por ningún elemento prueba; sin embargo el Ministerio Público ha desechado dicha versión por los medios probatorios actuados en ésta audiencia, de la misma manifestación que presenta el acusado existe una contradicción en el sentido que éste ha manifestado que se dedicaba a trabajar en tejidos, sin embargo ha aceptado en la audiencia indicando que producto de un hurto de motocicleta efectuado un día anterior de los hechos a éste le tenían que dar una parte del dinero; es por ello de que este ha concurrido al domicilio a extraer los cuchillos por que no se te había dado su parte, lo cual se ratifica con los antecedente de ésta persona que tiene varios ingresos registrados a éste penal por el delito de Hurto Agravado, en consecuencia, concluye que el acusado es autor de tos hechos incriminados, pues el acusado no ha acreditado ninguna causa de justificación válida para ser exento de responsabilidad, dirigiéndose solo su defensa a negar los hechos imputados, respecto a la culpabilidad no se ha alegado ninguna causal de imputabilidad, el acusado se encontraba en pleno uso de sus facultades psíquicas y físicas, ha podido tener otro comportamiento por cuanto ha podido reprimir estos bajos instintos, por cuanto de su propia declaración este refirió que convivía en un hostel con una enamorada, por tanto no tenía necesidad de causar un daño a una menor.

El perfectamente sabía que el hecho que ha cometido era un delito muy grave, por cuanto el mismo ha afirmado en ésta audiencia que pretendió arreglar con la madre de la menor en el supuesto negado de que el causante de los hechos sería una tercera persona. El Fiscal solicita al Colegiado que conforme lo prevé el artículo 387 inciso 2 del Código Procesal Penal en el cual a la letra dice S/ el fiscal considera que en el Juicio han surgido nuevas razones para pedir el aumento o disminución de la pena pedirá la adecuación de la pena o reparación civil, por lo que se tiene que en el debate oral no se ha actuado medio probatorio tendiente a acreditar la posición particular o cargo de vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, citando para tal fin el artículo 326 del Código Civil, que establece que para acreditar la condición de la unión de hecho en este caso la que tenía el acusado con la madre de la agraviada debe reunir cinco requisitos que son: a) Que sea una unión heteró sexual, b) que sea voluntariamente realizada y mantenida, c) Que el varón y la mujer se encuentren libres de impedimentos matrimoniales, d) Que la unión tenga por objeto alcanzar finalidades semejantes a las del matrimonio, e) Que la unión dure por lo menos dos años continuos. Que en autos se tenía como referencia que el estado de convivencia presunta se ha habría realizado por el lapso de dos meses, por tanto el Ministerio Público pide adecuación de la pena y la reparación civil en los siguientes términos: Que se entienda que la acusación fiscal por parte del Ministerio público debe contener específicamente lo contenido en el artículo 173 Primer Párrafo, inciso 2 del Código Penal; asimismo, la reparación civil se tiene que en este caso la menor ha sido agraviada gravemente en su desarrollo psicoemocional por la conducta criminal del acusado y que le ha causado un daño emergente y moral en su agravio, es por ello que el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado B.T.C. la pena como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual en su forma de violación sexual en agravio de menor de edad de iniciales M.I.C. con la sanción de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.

2.2. Del Abogado defensor del acusado B.T.C.

El señor Abogado dice que al ofrecer los medios probatorios se ha ido a un control de acusación que es una purificación de los medios probatorios, donde algunos medios probatorios se iban a discutir en el juicio oral, pero lamentablemente no se han actuado; en la segunda etapa estos medios probatorios que han sido purificados se han debido discutir, debatir, pero lamentablemente no se han debatido como por ejemplo la declaración de la menor agraviada que ha sido ofrecida, la declaración del testigo E. E. I. C., P. C. P.; no se le puede sentenciar a una personas por la simple manifestación, él muy bien ha podido guardar silencio en esta etapa de juzgamiento, Realmente no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad del señor acusado B.T.C., por la insuficiencia de medios probatorios que no se han actuado y por los

principios constitucionales del principio de defensa y de la duda (in dubio pro reo) solicita se absuelva a su patrocinado,

2.3. Autodefensa del acusado.

Dice señores Magistrados, la verdad soy inocente porque yo no he cometido este delito en agravio de la menor agraviada, yo me declaro inocente; y,

CONSIDERANDO

Primero.- Trámite del proceso,

Que, el proceso de autos se ha verificado conforme a los causes y tramites señalados en el Código Procesal Penal, ello dentro de los principios garantistas de este nuevo sistema procesal penal habiéndose instalado la audiencia previa observancia del artículo 371 del Código acotado, se escucharon los alegatos de apertura o teorías del caso del representante del Ministerio Público y del Abogado defensor del acusado, se efectuaron las instrucciones del Colegiado al acusado a quien el Director de Debates le preguntó si se consideraba responsable de los hechos que se le imputan, respondiendo en forma clara que no es responsable ni admite ser autor del ilícito penal. A continuación las partes procesales no ofrecieron nuevas pruebas a que se contrae el artículo 373 del Código Procesal Penal por lo que se procedió a seguir con el juicio oral.

Segundo.- Marco normativo.

Que, con la finalidad de realizar una adecuada subsunción de los hechos materia de juicio en la normatividad invocada por el señor Fiscal en su alegato de apertura, es necesario precisar los alcances interpretativos y dogmáticos del tipo penal contenido en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal vigente, con la agravante establecida en el último párrafo del artículo citado.

2.1. ES artículo 173 vigente a la fecha de la comisión delictiva establece; "Él que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza, otros actos análogos introduciendo objetos o partes ^del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. S; la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años.(...), Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua", En este sentido, debe tenerse en consideración:

a) Tipicidad objetiva y subjetiva.

Cabe la posibilidad que el autor del abuso sexual a un menor puede ser un hombre o una mujer.

El sujeto pasivo solo puede ser el menor de catorce años, que para el caso sub examine debe tener entre diez y menos de catorce años de edad respectivamente, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes o no experiencias sexuales o sentimentales o de cualquier otra índole.

Respecto a los requisitos típicos, para su operatividad solo se requiere comprobar la edad cronológica de la víctima, en el presente caso, sí la víctima de iniciales M.I.C. tenía entre diez y menos de catorce años de edad a la fecha de la comisión del hecho delictivo y, la práctica de un acto sexual u otro análogo mediante abuso. Por ello se dice que la tutela penal de la sexualidad del menor es absoluta e irrestricta.

Respecto de la conducta, la cobertura de la ley es sumamente amplia y extensa, abarcando cualquier modalidad de acción que al autor se le ocurra ejecutar logrando el acto sexual, siempre que revista las características de una conducta abusiva,

La modalidad de los actos abusivos tendrá alguna clase de relevancia en la órbita de determinación judicial de la pena, pero será completamente indiferente en el momento de la fijación de la tipicidad y el injusto penal.

La única modalidad comitativa que acepta el delito de abuso sexual de menores es el dolo. En consecuencia para la realización del tipo del injusto, además que se produzcan los actos externos, se requiere que el autor haya conocido que el acto sexual se practicaba a un menor y haya orientado su voluntad en tal sentido, estando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

b) Autoría

La autoría directa se consuma cuando una sola persona realiza los elementos del tipo penal bajo análisis.

c) Circunstancias agravantes.

En el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, establece dos variantes referidas al abuso sexual de un menor logrado por el autor mediato: c.1) Cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o, c.2) Cuando le impulse a depositar en él su confianza. La primera modalidad de la agravante contiene referencia a un delito especial, en virtud la que el delito no puede ser cometido por cualquier persona, sino por aquel que ocupa una posición, cargo o vínculo familiar que le dé una particular autoridad sobre el menor de catorce años de edad. La superioridad es la preeminencia o ventaja en un apersona respecto a la otra y junto a tal superioridad debe existir el abuso de dicha condición; es decir, que el

autor se ha valido y utilizado su especial prevalimiento o superioridad para lograr consumir el resultado prohibido por la ley ya sea el acto sexual u otro análogo. En tanto que la posición debe entenderse como la categoría o condición personal, social o jurídica de una persona respecto de otra. El cargo puede ser sinónimo de empleo u oficio como una delegación de ciertas funciones ya sea dentro de la esfera pública o privada. De otro lado, la posición o cargo que da autoridad sobre la victima puede provenir de un maestro, profesor, institutriz, como también del tutor, albacea o guardador del menor. La ley no hace ninguna distinción a si la posición o cargo debe entenderse únicamente como referido a relaciones de derecho público o de derecho privado. La ley, exige además que estas generen una particular autoridad del autor sobre la víctima, la cual obra como un influjo fáctico jurídico que genera en el menor bien, temor, respeto d confianza para realizar el acto sexual u otro análogo. La condición de autoridad no es otra cosa que la posición de poder que confieren las normas sociales o jurídicas a un sujeto y que le ponen en una situación jurídica de preeminencia respecto al sujeto pasivo.

Sin embargo, el señor Fiscal como titular de la acción penal en su Alegato Final, indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 387 inciso 2 del Código Procesal Penal en el cual a la letra dice "Si el fiscal considera que en el juicio han surgido nuevas razones para pedir el aumento o disminución de la pena pedirá la adecuación de la pena o reparación civil, precisando que en el debate oral no ha actuado ningún medio probatorio tendiente a acreditar la posición particular o I cargo de vínculo familiar que Se de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, por cuanto de conformidad con el artículo 326 del Código Civil en aplicación supletoria en el presente hecho, se establece que para acreditar la condición de la unión de hecho en este caso la que tenía el acusado con la madre de la agraviada debe de reunir cinco requisitos que son: a) Que sea una unión hetero sexual, b) que sea voluntariamente, realizada y mantenida, c) Que el varón y la mujer se encuentren libres de impedimentos matrimoniales, d) Que la unión tenga por objeto alcanzar finalidades semejantes a las del matrimonio y, e) Que la unión dure por lo menos dos años continuos. Que en el presente hecho se tenía como referencia que el estado de convivencia presunta se ha habría realizado por el lapso de dos meses, lo cual no ha sido acreditado, por tanto el Ministerio Público pide adecuación de la pena y la reparación civil en los siguientes términos: Que se entienda que la acusación fiscal por parte del Ministerio público debe contener específicamente lo contenido en el artículo 173 Primer Párrafo, inciso 2) del Código Penal; asimismo la reparación civil se tiene que en este caso la menor ha sido agraviada gravemente en su desarrollo psicoemocional por la conducta criminal del acusado y que le ha causado un daño emergente y moral en su agravio, es por ello que el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado B.T.C. la pena como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual en su forma de violación sexual en agravio de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales

M.I.C. con la sanción de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y se fija una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.

En este aspecto el Colegiado, no encuentra razones para que el señor Fiscal varíe la calificación jurídica y no se tipifique los hechos en el artículo 173 inciso 2) concordante con el último párrafo del citado artículo, que agrava la pena cuando el acusado tuviere cualquier posición, cargo o familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza en razón a que el contenido del artículo 326 del Código Civil referido a las uniones de hecho solo tiene connotación de orden civil y no penal, pues no se puede exigir el cumplimiento de los requisitos contenidos en dicha norma civil para procesar penalmente a una persona por el delito de violación de menor de edad agravada que sanciona el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, habida cuenta que no se puede exigir a una menor de edad que conozca los requisitos civiles para saber si existe o no el vínculo familiar por la unión de hecho, basta el hecho de la cohabitación de los padres (en este caso padrastro) para que dicha menor deposite en él su confianza, máxime que el propio acusado sostiene que a la menor agraviada la trataba como a una hija y con esa confianza entro en el hogar de la agraviada el día en que ocurrieron los hechos.

Sin embargo el Colegiado parte del precepto que el Ministerio Público como titular de la acción penal fija los límites de la pretensión punitiva, no pudiéndose rebasar del pedido de pena del Ministerio Público, en este caso la variación de la calificación jurídica de los hechos materia de autos se encuadra en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, más aún que la pena establecida en dicho inciso es más benevolente al acusado y no le produce agravio alguno, por tanto ese el marco normativo que permitirá enjuiciar el hecho incriminado por el representante del Ministerio Público.

Tercero.- Aspectos procesales.

3.1. El Abogado defensor en su alegato de apertura o teoría del caso, sustenta que su patrocinado , no es autor del ilícito que se le imputa, indicando que el día de los hechos la menor agraviada le llamo a su celular indicándole que su sobrino H. T. C., la había querido violar y que cuando fue a ver a su domicilio, encontró a la menor agraviada llorando, golpeando a su sobrino y a la agraviada o su hija política de híncales M.I.C. en tanto que el acusado se lava la cabeza para viajar a la ciudad de Puno y es cuando aparece el hermano de la menor agraviada de nombre H. E. I. C. y la menor le dice del intento de violación y que el culpable era B. T., entrando en discusión.

Asimismo, en su alegato final el letrado sostiene que algunos medios de prueba no se han actuado; en el juicio oral, que no se puede sentenciar a una persona por la simple manifestación o declaración, que su patrocinado muy bien ha podido guardar silencio en ésta etapa de juzgamiento, que no se ha acreditado fehacientemente la

responsabilidad del acusado B.T.C., pues existe insuficiencia probatoria y que existe duda (in dubio pro reo), por lo que solicita su absolución.

3.2. El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura o teoría del caso sostiene en forma nítida que el acusado B.T.C. es el autor del delito de violación en contra de la menor de iniciales M.I.C, que existe un grado de confianza entre el acusado y la agraviada porque era su padrastro, es por ese motivo que ésta le quita los cuchillos que previamente había cogido el acusado para supuestamente agredir a una tercera persona, instante que es aprovechado por el acusado para violentar a la menor, cogiéndola de los brazos y el cuello diciéndole "quiero hacer el amor contigo ... quiero tener hijos contigo", aprovechando de su fuerza física para ultrajarla e introducir su miembro viril por su vagina y es cuando llega el hermano de la menor. De esta forma se concluye que la connotación incriminatoria que se hizo de la posición o vínculo familiar del acusado como padrastro con respecto de la víctima en condición de entenada, habida cuenta que es hija de su conviviente (madre de la menor), situación táctica que hizo que la menor deposite en él su confianza; en tanto que durante el juicio oral el acusado ha ejercido su defensa en tal contexto, haciendo referencia a la madre de la menor como su conviviente, en ese contexto que el señor Fiscal razonablemente hizo mención sobre tal condición del acusado respecto a la posición sobre la víctima.

Sin embargo, como ya se tiene dicho precedentemente, en Fiscal en su alegato final varía la salificación jurídica de los hechos, en el sentido que se encuentran subsumidos en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal; esto es, sin la agravante del último párrafo, situación benéfica para el acusado, no obstante que la defensa del acusado no objetó dicho hecho, deviene en viable dicha variación; más aún cuando el acusado en el curso del debate oral ha contado con las más amplias garantías para ejercer el derecho de defensa y el contradictorio sobre el contenido de la acusación; siendo ello así, el colegiado se encuentra evidentemente Legitimado para emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto el cargo incriminatorio de los hechos y la tipificación penal señalada en el alegato final por el Fiscal es lo que vincula al Colegiado.

Cuarto.- Apreciación de los hechos, valoración de los medios de prueba y juicio de subsunción del hecho punible.

Que, se tiene como hechos acreditados;

4.1. Edad de la víctima.

Que los hechos materia de investigación de autos ha ocurrido el día treinta y uno de octubre del año 2009; por tanto, conforme a la partida de nacimiento número 561264 que corresponde a la menor agraviada de iniciales M.I.C. moralizada e incorporada como medio de prueba en el juicio oral, se acredita que la menor agraviada ha nacido

el 11 de noviembre del año 1997 en esta ciudad de Juliaca; en consecuencia, está probado que a la fecha de la comisión del hecho delictivo la menor de iniciales M.I.C. tenía once años, once meses y veinte días.

4.2. La práctica del acto sexual u otro análogo.

En este extremo, se debe expresar que el examen médico legal es en rigor una pericia, por cuanto para emitirla se requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica u otra análoga, la misma que está destinada al esclarecimiento de los hechos. En el caso de autos, el propósito de la pericia busca establecer el perjuicio sexual de la víctima, esto es, implica la revisión y la realización de intervenciones corporales mínimas para ubicar huellas y rastros del delito, así como para determinar la existencia de lesiones relacionadas al abuso o agresión sexual.

4.3. Sobre la pericia médico legal.

En este sentido, la prueba pericial debatida en autos se ha incorporado en juicio oral en forma válida, no habiendo sido cuestionada por las partes procesales, es decir que se ha cumplido con los mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal que en rigor constituyen garantías propias del mismo en el curso de los debates orales, en tanto que en la estación correspondiente se ofreció, se admitió, se debatió y se incorporó válidamente en autos. En este caso la prueba pericial del Certificado Médico Legal fue ofrecida por el Ministerio Público en calidad de titular de la carga de la prueba.

4.4. Análisis sobre la incorporación válida de la pericia Médico Legal.

Al respecto se tiene la acreditación del Médico Legista doctor W. W. E. F., hecha por el Fiscal, quien se identifica con su Documento Nacional de Identidad número 02448875, sostiene tener dieciocho años en el ejercicio de su profesión en el Ministerio Público, expone brevemente los hechos que contiene el Certificado Médico Legal número 007162-G practicado a la menor en fecha dos de noviembre del año 2009, ratificándose en su contenido, indicando que las lesiones que presenta la menor agraviada, son lesiones producidas por tracciones manuales, se ha encontrado lesiones a nivel del muslo y existe ruptura de la membrana himeniana que son parciales, que puede haber sido producido por intento de introducción de miembro viril u otro objeto, que por su experiencia concluye que la ruptura del himen se debe a la introducción del pene que se trató de introducir, es decir que no hubo una introducción total, pues de lo contrario las lesiones hubieran presentado desgarros mayores. A este fin es menester indicar que el certificado médico número 007162-G materia de análisis, practicado a la menor de iniciales M.I.C. establece:

”(...) Por Ginecológico y obstétrico. (...). Genitales externos de púber, himen anular con desgarros parciales a horas 6-9-3, introito vaginal hemorragia, útero intrapélvico, menarquiano, presenta lesiones externas múltiples en muslos, refiere dolor en la

región pre traqueal las lesiones fueron producidas al parecer por tracciones y digitaciones manuales, la sangre introito vaginal se produce por tracciones en genitales externos, (...). Se sugiere evaluación por Psicólogo y se solicita gram de secreción vaginal". Dicha pericia se practicó después de dos días de ocurrido los hechos, siendo debatido y sometido al contradictorio en el debate oral. El Colegiado con la pericia arriba a la conclusión de la existencia de violación vaginal en agravio de la menor de iniciales M.I.C., debido a que el himen anular de la menor agraviada presenta "desgarros parciales a horas 6-9-3, Introito vaginal hemorragia, (...) presenta lesiones externas múltiples en muslos (...)", el Médico E. F. explicó ampliamente al porqué de las conclusiones del desgarro parcial del himen anular, así como de las Sesiones externas que son propias del delito de violación, pues su explicación guarda concordancia sobre las lesiones inferidas, siendo relevantes los Interrogatorios por parte del Ministerio Público y el Abogado defensor del acusado B.T.C., concluyéndose que dicho médico examinó a la menor, aportando elementos que muestran coincidencia entre el contenido del certificado médico y lo debatido en el juicio oral, lo que resulta creíble y coherente con el desgarro parcial del himen anular de la menor y las lesiones externas producto del forzamiento que hizo el acusado a la menor en el momento de la consumación del delito de violación, siendo ello así se concluye que lo sostenido por el Médico deviene en fiable a los efectos de la valoración como medio de prueba, generando absoluta convicción en el Colegiado de que la menor de iniciales M.I.C. fue víctima de violación sexual a nivel vaginal por el desgarro parcial y las lesiones externas en muslos, lesiones que se deben tomar en cuenta respecto del daño causado a los efectos de la imposición de la pena al acusado B.T.C. pues las lesiones importan en si un acto consumado del delito de violación sexual cuando la víctima tiene entre 10 años y menos de catorce años de edad, en razón a que el certificado medido es categórico e irrefutable, pues demuestra que hubo una acción física de penetración que produjo desgarro parcial en himen anular a horas 6-9-3 por presión ejercida del miembro viril, siendo irrelevante para los fines de la penetración por el introito vaginal si esta ha sido parcial, acto que fue interrumpido por el hermano de la menor agraviada cuando éste tocó la puerta de la habitación y es el propio acusado quien le abre la puerta.

4.5. Análisis sobre la incorporación válida de las pericias verificadas a los Psicólogos.

4.5.1. Psicólogo E. N. A..

Dicho profesional fue acreditado con su Documento Nacional de Identidad número 29633574, Psicólogo de profesión, sostiene que el método utilizado al momento de realizar la evaluación psicológica de la menor agraviada fue la entrevista, así como la observación verbal y no verbal después de las entrevistas indica que le aplicó unas pruebas, así también lo relaciona con la entrevista, resultado de pruebas, observaciones para luego arribar a una conclusión; respecto a la sintomatología que

presenta la menor al momento de la evaluación psicológica arguye que recurre a la entrevista para llegar a una conclusión que existe Abuso Sexual, trastornos de las emociones y comportamiento de la niñez con ansiedad asociada a acontecimiento traumático, además de que la menor está en situación de riesgo por lo que sugiere tratamiento especializado psicológico y monitoreo de las condiciones ambientales necesarias para evitar un mal peor, se sugiere corregir a la menor indicándole donde está su error, evitando castigos físicos; indica además que la menor ha sido influenciada y manipulada por terceras personas en razón a que dio dos relatos, uno que fue víctima de un desconocido, donde demostraba de la observación retorcimiento de manos y llanto a lo que se le preguntaba, recomendándole para que diga la verdad y dijo que había sido amenazada con matarle a su hermano y a ella le iban a hacer cualquier cosa, es ahí cuando cuenta la verdad y es que había sido ultrajada por su padrastro Basilio, quien vino una mañana y amenazando a un tercero, y ella agarro dos cuchillos para que se los quite los cuchillos y amenazándola la arrojó a la cama y la agarró del cuello y no pudo respirar y fue violada por su padrastro; la menor nunca sostuvo que había sido violada por H. T. C.; esto es, que no hay duda que primeramente la menor fue influenciada para cambiar su versión bajo amenazas, sosteniendo que cuando salía del Colegio ha sido amenazada por un varón para que cambie su versión, se hace presente que la evaluación fue hecha el día siete de enero del dos mil diez, es decir dos meses y siete días después de ocurridos los hechos. El Colegiado con ésta declaración del perito Psicólogo se corrobora que la menor agraviada si fue violada por su padrastro y hoy acusado B.T.C.

4.5.2. Psicólogo J. A. L. C..

Al efecto se identifica con su Documento Nacional de Identidad número 41808077, de ocupación Psicólogo, interrogado sobre las conclusiones de su peritaje realizado a la menor agraviada indica que existe abuso sexual, trastornos de las emociones y comportamiento de la niñez acompañado con ansiedad asociado a acontecimiento traumático, que es una menor en situación de riesgo, sostiene que el método utilizado en la evaluación de la menor fue la entrevista psicológica que se realiza en un ambiente específico controlado, observación de la conducta, la versión del testimonio, indecopis que es un examen psicológico y método que ayuda bastante en caso de evaluación forense, concluye que si existe abuso sexual, trastornos de las emociones y comportamiento de la niñez acompañado con ansiedad asociado a acontecimiento traumático. A la pregunta del Abogado defensor del acusado en el sentido que la menor tiene trastornos emocionales y otros sin embargo era se la observa que está tranquila, el Psicólogo dijo que lo que se evalúa es en la entrevista en donde se observó angustia en la menor, luego a la pregunta del mismo Letrado que la menor refiere dos relatos y que pueda haber sido una persona desconocida y si en algún momento a indicado quien ha sido esa persona y si ha indicado en algún momento a H. T. C., contesto en forma categórica que no, haciendo referencia al tercer párrafo de su pericia en donde se detalla que hubo coacción hacia su hermano

y a ella también. El Colegiado transcribe la parte pertinente del Protocolo de Pericia Psicológica número 156-2010-PSC debatida e incorporada a los autos y “que es materia de análisis y suscrita por los peritos J. A. L. C. y el Magister E. N. A. B.: (...). Eso es mentira... Vino un señor de la escuela, me gritó me dijo que si no retiraba la denuncia y que menos daño tenga el Basilio, a mi hermano lo matarían, le harán de todo, que me va a pasar cosas. Yo estaba asustada, de miedo, por eso no dije nada. Basilio, serían las diez o diez y media de la mañana. Yo estaba arreglando mi cuarto el vino amargo, decía que quería matar a una persona. Decía no me a dado mi plata. Mi mamá no sabía que era ratero. El señor quería matar a su amigo, agarró cuchillos. Yo te dije como va a hacer eso, le quite los Cuchillos lo oculte. El apagó la tele. Yo estaba mirando. Cerro la puerta me tumbo a la cama, comenzó a hacerme esas cosas... (Llanto)... Yo lloraba, quería librarme. No tenía mucha fuerza. Sentí dolor fuerte en mi parte, quería gritar. El me agarraba dé mi cuello. No podía respirar, me quede como dormida, no sé qué cosa me hizo que me desmaye. Cuando me di cuenta, no estaba sin nada. Basilio me dijo tu mama que no sepa nada. Yo voy a tener hijos contigo, estaba asustada. Vino mi hermano le dijo de todo, el decía que es mentira. Salimos estábamos yendo por un parque, él quería escaparse. Mi hermano lo agarró de su chompa, me dijo que llama a Serenazgo, llame el Serenazgo lo agarró. Antes de eso estaba con sangre y se lavó. Sentía mucho dolor. Tenía desconfianza de los hombres desconocidos, menos de mi hermano. (.,.).

IV) CONCLUSIONES: DESPUÉS DE EVALUAR AL PACIENTE, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

1. ABUSO SEXUAL

2.- TRASTORNO DE LAS EMOCIONES Y COMPORTAMIENTO DE LA NIÑEZ CON ANSIEDAD, ASOCIADO A ACONTECIMIENTO TRAUMÁTICO

3.- MENOR EN SITUACIÓN DE RIESGO.

SE SUGIERE TERAPIA PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA A LA MENOR Y EL MONITOREO DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES NECESARIAS A FIN DE EVITAR UN MAL PEOR, (...) , El Colegiado establece que el peritaje psicológico ha sido concluyente en el sentido que los profesionales que autorizan el peritaje, sostienen que si hubo abuso sexual y como consecuencia del ultraje sexual la menor agraviada presenta trastornos de las emociones y ansiedad asociado a acontecimiento traumático, evidentemente las conclusiones guardan coherencia de causa a efecto {violación-trastorno emocional, violación-ansiedad}; asimismo, con dicho peritaje se corrobora sobre la responsabilidad de acusado B.T.C., toda vez que la menor de iniciales M.I.C lo sindicó como autor de la violación en su agravio.

4.5.3. Testigo PNP. SOT3 Edgar Velásquez Luque.

Testigo que se identifica con su Documento Nacional de identidad número 42922962, de profesión Policía Nacional del Perú, indica que tiene experiencia laboral, sostiene que se ratifica en su Informe Pericial en la que refiere haber efectuado la pericia en el tugar de los hechos materia de investigación, precisa las evidencias recogidas como el de una frazada, cuchillos, se ha verificado que en la pared que había una evidencia de golpe presumible de un cuchillo; respecto al método utilizado para el ingreso y experimentación de la escena del crimen ubicado en el interior del inmueble ubicado en el jirón José Gálvez interior 50, dice que para efectos de realizar una descripción criminalística, previo a utilizar un método, primero se tiene una entrevista con los participantes, autoridades participantes y la Policía, el Abogado de Oficio, la menor agraviada y su madre, a quienes previamente se les entrevista, luego se procedió a tomar el método adecuado, describe que se trata de un ambiente cerrado, porque se decidió tomar el método del cuadro para fresar a la escena del crimen y tornar las evidencias; se recogió evidencias que se pueden clasificar y que son de interés biológico y físico, en lo que respecta al biológico se recogió una frazada que aparentemente contenía manchas pardo rojizas que no podemos precisar que era sangre y que se remitió a la oficina de criminalística, en físicos se recogió cuchillos, aclarando que previo al recojo de estos indicios, en la entrevista se ha sabido que se ha utilizado cuchillos, entonces sí ha habido cuchillos, una pared con desprendimiento y en la cama se encontró sustancias sólida de color blanquecina que aparentemente por experiencia era lo que se ha emitido a la oficina de criminalística; que los dos cuchillos eran de mango color negro, marca tramontana, g la apertura de los sobres manila que corresponde a la cadena de custodia, en cuyo interior se encuentra un cuchillo de color negro en cada sobre, los reconoce como los cuchillos encontrados en la escena del crimen, presentando ambos restos de reactivos y que es para determinar las posibles huellas, haciendo referencia a que uno de ellos tenía la sustancia sólida en la punta, justamente está en las ralladuras; sus conclusiones que presenta en su dictamen referidas a la inspección de la escena del crimen, indica que del informe pericial de la inspección criminalística y previo a la entrevista de la parte agraviada, con su hermano y su madre, coincide porque se vio el desorden han dado a conocer previo al ingreso, el inmueble está ubicado en el jirón José Gálvez, es ahí donde se realiza la entrevista, ingresando a la escena de crimen, donde hay perennización descriptiva del lugar, la forma y circunstancias en la que se encontró el ambiente, entonces en su conclusión coinciden con la entrevista preliminar, ahí hubo un hecho violento porque habla mucho desorden, desprendimiento de la pared lo que reconoció la menor coincidiendo los hechos; indica asimismo que a los cuchillos se les aplicado reactivos para revelar las huellas, en un cuchillo a simple vista no puede determinar las huellas, pero si ha habido fragmentos, entonces ese cuchillo se llevó para el examen dactiloscópico; sin embargo, hace presente que una persona no agarra el cuchillo de la hoja sino del mango y como esta es porosa imposibilita recuperar una huella dactilar; sostiene que la menor le indicó que el denunciado ha sido el autor de

la violación y su nombre es si mal no recuerda B.T.C.. La versión del perito fue sometido al debate contradictorio con las garantías de ley. El Fiscal solicita que los dos cuchillos y del Informe pericial 041-2009 efectuado por el SOS Edgar Velásquez Luque sean incorporados como medios de prueba, siendo aceptado por el Colegiado. El órgano jurisdiccional deja constancia que la Inspección Criminalística se ha verificado en el jirón José Gálvez número 652 (interior) del cercado de Juliaca, en donde se aprecia (...). Al ingresar a la habitación de la señora P. C. P., madre de la menor agraviada, se observa que la habitación corresponde a un dormitorio que a /a vez sería utilizado como cocina, asimismo se aprecia un desorden de objetos (...).

C. DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DE INDICIOS.

En una cama de madera de una plaza y media aproximadamente ubicado en la esquina de la pared lateral derecha con pared posterior, se observa diferentes prendas de vestir que al ser retirados se aprecia diversos fragmentos de color blanco asemejados al yeso, asimismo se observa una frazada multicolor con mancha pardo rojiza,... se hizo un corte...

(...) se encuentran tres cuchillos a los que se procede a aplicar el reactivo correspondiente... "TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASI", con mango de color negro con desgaste al final del mango (...).

A 47 centímetros de la pared anterior y a 40 centímetros de la pared lateral izquierda se encuentra un (01) cuchillo (...) presentando este una sustancia de color blanco en la punta de la hoja de metal y al aplicar el reactivo correspondiente presenta probables fragmentos dactilares.

Se extrae una pequeña cantidad de yeso, próxima a la abolladura que hallada en la pared posterior a 1.10 m de altura y a 76 cm aproximadamente de la pared lateral derecha (...).

V. OBSERVACIONES.

Que, las manifestaciones preliminares a la Inspección Criminalística; vertidas por la menor agraviada de iniciales M.I.C. y su hermano H. E. I. Cc. (18), coinciden con la forma y posición de los indicios encontrados en el ambiente inspeccionado.

VI. APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA.

Que, por el desorden apreciado en el ambiente Inspeccionado ocupado por la Denunciante Petronila CC. P., asimismo los indicios encontrados en el mismo lugar, corroboran lo referido por el hermano de la menor agraviada, indicios que deberán ser complementados con peritajes Biológicos y Físicos, para aplicar el principio de correspondencia. (...). El Colegiado hace presente que el peritaje materia de análisis demuestra que el día en que sucedieron los hechos 31 de octubre del año 2009,

evidencia la existencia de tres cuchillos en la habitación que sería de dormitorio y cocina a la familia de la menor agraviada; asimismo, el desportillado en la pared (yeso) a que hace referencia la agraviada en su declaración, donde se aprecia desprendimiento de yeso, de igual forma se constató la existencia de camas, y que está acreditado que como tiene indicado el perito previa a la pericia de inspección criminalística se tuvo entrevista preliminar con los ocupantes de la vivienda a los efectos que lo que describen ex sea coincidente con lo que posteriormente se encuentre en el ambiente materia de inspección, resultando que efectivamente las manifestaciones preliminares de la agraviada de iniciales M.I.C. y de su hermano H. E. I. Cc., si coinciden con la forma y posición de los indicios encontrados en el ambiente inspeccionado, siendo dichas conclusiones debatido en el juicio oral.

4.6. Certificado de ingresos y Egresos.

Con dicho Certificado se acredita que el hoy acusado B.T.C., tiene: a) Sentencia de tres años de pena suspendida, por el delito de Hurto Agravado, expediente número 0247-2002, Tercer Juzgado especializado Penal, b) Sentencia de cuatro años de pena suspendida por el delito de Hurto Agravado, expediente número 0286-2003, Segundo Juzgado especializado Penal, c) Sentencia de tres años de pena suspendida por el delito de Hurto Agravado, expediente número 0113-2002, Segundo Juzgado especializado Penal, d) Sentencia de cuatro años de pena suspendida por el delito de Hurto Agravado, expediente número 2006-035 (009-2006), Segundo Juzgado especializado Penal, e) Sentencia de cinco años de pena efectiva por el delito de Hurto Agravado y Receptación, expediente número 089-2007, Primer Juzgado Especializado Penal, disponiéndose su libertad condicional. Con dicho documento se demuestra los antecedentes judiciales del acusado, es decir que es reincidente.

Quinto.- Autoría.

5.1. El Colegiado parte del precepto que teniendo en cuenta que en los delitos contra la libertad sexual dada la naturaleza de su comisión, excepcionalmente puede ser avistado por testigos, adquiriendo relevancia, en todo caso, la sindicación de la agraviada en calidad de testigo víctima; por lo que a los fines de analizar la versión o dicho de la menor agraviada como elemento de incriminación suficiente para enervar la presunción de inocencia a favor del acusado B.T.C., se debe tener en cuenta lo que establece el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ116, su fecha 30 de setiembre de 2005; esto es, si bien es cierto según la data del Acuerdo en parte se refiere al Código adjetivo penal derogado, sin embargo sirve de guía para la aplicación de las normas, máxime cuando hace referencia a la valoración de la prueba, en este caso el artículo 2 numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia y, en el nuevo Código Procesal Penal, el artículo 393, incisos 2 y 3, que establecen que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación

pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y, para la apreciación de las pruebas, luego de su examinarlas individualmente, su valoración respetará las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siendo las garantías de certeza:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación.

Señala asimismo, que tales requisitos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al Órgano Jurisdiccional. Corresponde al Juez o colegiado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

5.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales M.I.C,

De la declaración de la menor agraviada en sede del juicio oral se tiene: Qué tiene doce años de edad, que vive en el jirón Calixto Arestegui número 847 de ésta ciudad de Juliaca, vive en compañía de su mama P. Cc. P., sus hermanos H. E. I. C. y Jh. I. C. y el Señor B.T.C.; a la pregunta del señor Fiscal: Con quien vivía hasta el 31 de octubre del 2009, dijo que con su mama P. C. P., sus hermanos: H. E. I. C. y Jh. I. C. y el Señor B. T. C.. Sostiene que hasta el 31 de octubre del 2009 vivía en la calle José Gálvez Interior. A la interrogante si podría narrar los cómo ocurrieron los

hechos del cual fue víctima el día 31 de octubre del 2009, dijo que "Que aproximadamente a las diez de la mañana, estaba en su casa arreglando su cuarto y llevo el señor B.T.C. y le dijo préstame cuchillos para matar a una persona y no le dio, pero vio que los cuchillos de cocina dos chiquitos y otro grande y de ahí se los puso alrededor de su pantalón y estaba saliendo y ella corrió, luego se los quito, los ocultó y luego te dijo dame, y de ahí cerró la puerta y la tumbo a la cama, la agarro de sus dos manos, y apretándole del cuello, porque ella quería gritar y liberarse, pero no podía porque él tenía más fuerza que ella y de ahí... entonces estaba bajando y de un momento a otro perdió el conocimiento y al despertar, se encontraba sin su blue jean y short y estaba encima de ella, y le decía quiero hacer el amor contigo, quiero tener hijos contigo, tu mama va llegar mañana y estaba metiéndole su pene en su parte íntima de la menor y quería gritar y tenía más fuerza, por todo lado la estaba tocando, estaba ahorcándola, le tapaba la boca y no podía respirar y luego encontró un cuchillo grande, y quería lanzarle a ella y cayó en la pared, y ella aprovecho y le quito el cuchillo y lo arrojó al otro lado de la cama y luego toco la puerta su hermano que llegó y la menor le contó lo sucedido y él le dijo que no le crea y el B.T.C. estaba sin nada y estaba en su barriga sangre y se lavó y de ahí le dijo que no le crea y su hermanito dijo no creo que mi hermanita este mintiendo y luego cuando salieron él acusado se corrió y su hermano dijo vamos a llevarlo a la comisaría de Santa Bárbara, él se corrió y luego trataron de alcanzarlo y su hermano lo agarró y le dijo corre a llamar a Serenazgo y como estaban cerca al parque Santa Cecilia y ahí es cuando llamaron a Serenazgo y estos lo agarraron pese a, que este se estaba terqueando", (Narración que hizo en parte entre sollozos conforme obra en el audio). En el contrainterrogatorio efectuado por el Abogado defensor del acusado B.T.C., si conoce a H. T. C. la menor agraviada dijo que no lo conoce y venía a veces y que su mama le debía plata al Señor T. C. la suma cien soles; que no sabe cuándo fue la última vez que vino. A la pregunta por el mismo letrado si dicha persona vino cuando sucedieron los hechos el día 31 de octubre un día antes o un día después, respondió que si vino un día lunes, y de ahí luego a la siguiente semana, los días martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo no vino, que es un joven aproximadamente de quince años, no sabe en qué Colegio estudia y que no conoce su casa, que casi se parece a B.T.C., A la pregunta por el día en que pasaron los hechos, como a las diez de la mañana y más temprano a las ocho o nueve de la mañana donde se encontraba, dijo que estaba en su casa, porque su mamase fue a vender y sus hermanos se fue, luego primero su mama se fue y luego sus hermanos. Y prosigue el tingado del acusado: En compañía de quien se encontraba a las once, diez o nueve de la mañana dijo con el Señor B.T.C.; niega la presencia en el día de los hechos de H. T. C., en el inmueble donde fue ultrajada sexualmente, además dijo que el tal H. nunca la molesto, solo miraba tele y que no tomaba licor, por lo que es menor de edad y no toma, por tener quince años, ratifica que dicha persona no vino a su domicilio el día de los hechos. Siendo el cestada de autos el señor Fiscal nuevamente contrainterroga a la agraviada, para que diga quien la violó, contestó que fue B

B.T.C., finalmente la agraviada sostiene que B.T.C..no la ha golpeado físicamente y, a la pregunta del Abogado defensor si a B.T.C. antes de los hechos lo odiaba, contesto que no le caía tan bien porque era borracho, se comportaba de una manera muy distinta, parecía un alcohólico.

"Él Colegiado concluye que la versión de la menor agraviada de iniciales M.I.C. si resulta, coherente sobre la forma y circunstancias de cómo se produjeron Los hechos, señala que fue el 31 de octubre del 2009 más o menos a las once de la mañana en su domicilio del jirón José Calvez interior, ese día llegó B.T.C. con el propósito de llevarse cuchillos para matar a una persona, procediendo a coger tres cuchillos y ponérselos en su cintura, la menor se los quito y los arrojó, en dicha circunstancia el acusado B.T.C. cerró la puerta, cogió a la menor abusando de su fuerza física, la hecho en la cama, le agarró de sus dos manos, luego le apretó el cuello porque la menor quería gritar y liberarse, pero no pudo porque fue vencida, al extremo de casi perder el conocimiento y de ello aprovecho al acusado B.T.C. para bajarle su pantalón y su short y, cuando la menor reaccionó Basilio se encontraba encima suyo y le dijo "quiero hacer el amor confino, quiero tener hijos contigo", luego introdujo su pene en la vagina de la menor y ella quería gritar, pero él tenía más fuerza doblegando a la menor quien incluso no podía respirar, luego encontró un cuchillo grande y quería lanzarle a ella y cayó en la pared, luego ella le quito el cuchillo y lo arrojó al otro lado de la cama, en esos instantes su hermano toco la puerta y le contó lo sucedido, pero Basilio le dijo que no le crea porque está mintiendo, siendo el caso que Basilio pretendió darse a la fuga pero fue aprehendido por Serenazgo, la declaración de la menor en parte la hizo en medio del llanto, lo que es compatible con los recuerdos del ultraje sexual, tal circunstancia también pudo ser apreciado por el colegiado por el principio de inmediatez, siendo dicha expresión emocional compatible con la experiencia sexual traumática que sufrió la menor. 5.3. En este extremo, los psicólogos Evert Nazaret Ápaza Bejarano y José A. Loayza Callata en su dictamen número 156-2010-PSC, oralizado y debatido en el juicio oral, han concluido: 1.- Abuso sexual, 2.- Trastorno de las emociones y comportamiento de la niñez con ansiedad, asociado a acontecimiento traumático, 3.- Menor en situación de riesgo. De lo que se colige que la menor evoca recuerdos lineales, obviamente no con la precisión exigida a un mayor, dada la naturaleza de su corta edad y con el olvido obviamente natural en unos casos o el recuerdo de uno u otros detalles del hecho, en otras oportunidades; sin embargo, la menor ha expresado en forma coherente la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y en forma categórica sostiene que fue su padrastro B.T.C. quien la violó sexualmente, no obstante las amenazas que sufrió por terceras personas para que cambie su versión, incluso con la coartada del acusado al pretender soslayar su responsabilidad e inculpar a su supuesto sobrino de nombre Huber Trujillo Callo, en consecuencia la versión de la menor agraviada sí es coherente y creíble en su condición de testigo- víctima. En tanto que su declaración se encuentra corroborado como se tiene ya fundamentado con el examen

médico legal practicado por el médico legista Wilver Eyzaguírre Frisancho, el peritaje psicológico y la inspección criminalística.

Sexto.- Declaración de la testigo P. C. P., madre de la menor agraviada.

Se identifica con documento Nacional de Identidad número 43276051, madre soltera, comerciante, a la pregunta del señor Fiscal sobre cómo se enteró de los hechos que sucedieron el 31 de octubre del año 2009 en donde fue víctima su hija, dijo que por intermedio de su hijo mayor por una llamada de celular, indicándole que el Basilio le ha violado a la M. (Menor Hija) no hallaba que hacer, así que le dijo veinte mamita veinte, así que se desesperó y que llevo a las cinco a cinco y media de la tarde de la tarde. Sin embargo, su hija le dijo que vino el Basilio y quería matar con cuchillo a tal Grillo. Y porque quería hacer eso, porque no le han dado su parte, y después dijo como te puede hacer así, y luego le dijo que no mamita el Basilio se ha atajado del Hugo porque no puede ser a estas alturas enamorada de ese joven o ese ratero, y así nomás cosas que paso. A la pregunta del señor Fiscal quien violó a su menor hija o quien ataco a su menor Hija, contesto que le dijo que fue el H., y ella le dijo a su hija porque razón has mentido al señor y denunciado al Basilio y la menor le dijo que lo había denunciado al Basilio en razón de que él había amenazado con matar a su hermano y por eso lo han acusado, y que era la verdad, y por esa razón su hijo lo ha denunciado porque el B. le dijo a su hijo que en vez de su sobrino él iba ir, que si me voy a la cana, la cana no mata, si lo culpaban a su sobrino, el chico venía porque se había prestado plata y que le había dado cien soles, y le debía cien soles más, por ese motivo venía el chico siempre. El Fiscal solicita se dé lectura a la declaración prestada por la testigo ante el Representante del Ministerio Publico en fecha 29 de Noviembre del 2009, por cuanto está entrando en evidente contradicción ante b declarado ante ésta audiencia, contestó que declaro así por cólera al Señor B.T.C., La asistente da lectura de la declaración de la testigo a la Pregunta Dos: para que diga como toma conocimiento de los hechos materia de la denuncia: DIJO que tomo conocimiento de la versión por versión de su hijo el mismo que le dijo mediante una llamada telefónica que el denunciado habla ultrajado sexualmente a su menor hija indica la declarante que ella no pudo ir al encuentro de sus hijos ya que ésta se encontraba en la ciudad de Puko e indicándole a su hijo que buscara ayuda con la gente de Serenazgo, siendo que su Hijo H. I. C. ya habla denunciado estos hechos indica que cuando converso con su hijo, que éste le indico que cuando había tocado la puerta y que cuando entro la menor agraviada se puso detrás de él y que la menor ya había sido ultrajada", ante la lectura el Fiscal le pregunta si podría aclarar por qué cambia de versión, contesto: que en ningún momento cambió, por cuanto la menor Sé contó en el mes de abril por cuanto la menor le dijo. Al interrogatorio del Abogado del acusado si conoce a H. T. C., que venía a ser el señor del señor B.T.C., contesto que si le conoce y que es sobrino de Basilio, que le debe a H. T. C. hasta la fecha cien nuevos soles. Nuevamente pregunta el Abogado que el día 31 de octubre del 2009, cuando usted recibió la noticia, que le ha indicado su hija, que le ha dicho,

puedes explicar, contesto que ese día habían ido a mirar televisión y como no estuvo en la casa, que esas cosas habla pasado, y que el B.T.C. le habla dicho que lo iba a matar a su hijo mayor y por esa razón es que lo habla denunciado. El Abogado Se repregunta si alguna vez han referido que porque H. T. C., había violado a su hija, por esa razón lo iban a matar, contesto que B.T.C. le habla dicho a su hijo que voy a matarte, que a mi llévenme yo voy a pararme, porque yo voy a ir a la cana, porque su sobrino no puede estar adentro yo voy a estar en vez de él. El señor Fiscal formula la repregunta a la testigo para que diga porque se presentó al Ministerio Público 29 de noviembre del 2009 y da una versión distinta, contesto que si declaro de esa forma fue por cólera, porque se enteró que amenazaron a su hijo y que ella no quiere perder a su hijo.

El Colegiado, por el principio de inmediación y efectuando un contraste y valoración de la declaración del acusado, agraviada quien es testigo-victima, médico perito, psicólogos peritos y perito de (a Policía Nacional del Perú, concluye que la madre de la menor ha cambiado de versión para proteger a su ex conviviente B.T.C., es decir, para tratar de corroborar la coartada del acusado en el sentido que quien violó a su menor hija es el sobrino de B. de nombre H. T. C.;" sin embargo, la versión tergiversada de la madre en el juicio oral deviene en incoherente, por cuanto ella misma al inicio de su declaración a la pregunta del Fiscal podría narrar de cómo se enteró de los hechos y circunstancias de que fue víctima su hija contesto: Por intermedio de su hijo mayor por una llamada de celular, indicándole que el Basilio le ha violado a la Mayda (menor hija) no sabía qué hacer, así le dijo vente mamita vente, así es se desesperó y que llegó a las cinco y media de la tarde"; entonces, en forma clara se desprende que luego varía su versión tratando de inculpar a Huber Trujillo Callo, manifestando ante la lectura de su primigenia declaración donde inculpa a B.T.C. que lo hizo por cólera, sin dar explicaciones de cuál es el origen de su cólera, solo dice que hubo amenazas de parte de Basilio en contra de su hijo, respuesta ilógica cuando tiene perfecto conocimiento que Basilio se encuentra recluido en el Establecimiento Penal de Juliaca; además, sabe que H. T. C., es menor de edad por tanto inimputable, por tales razones el Colegiado no toma en cuenta la declaración de la testigo, por cuanto está encubriendo la comisión de un delito grave en agravio de su menor hija, en tal sentido se debe remitir copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sétimo.- Declaración del acusado B.T.C.

El Señor Fiscal procede al interrogar al acusado, dice que: tiene 29 años, de ocupación tejedor y desempeñaba su trabajo en Jirón Benigno Bailón 613 desde que salió del penal, es decir desde el 19 de julio de 2009, que trabajo tres meses y que desconoce el nombre de sus compañeros, que el propietario del taller era el señor E. A., que no puede precisar el nombre del dueño del taller donde trabajo a pesar de que trabajo tres meses en el taller, que sólo le decía jefe. Respecto a la relación que tenía

con la menor agraviada y con la madre de la menor agraviada, dijo la quería como una hija y con la madre vivía tranquilo y que a veces tenía discusiones, era su conviviente desde que salió del penal, porque antes estuvo en la calle un mes soto después de eso convivió. A la pregunta cómo era el trato con la menor agraviada, contesto que el trato era normal, que la trataba como un padre, que la quería mucho como a una hija. Respecto a su domicilio real en fecha 31 de octubre del 2009, dijo que él estaba en un Hospedaje, porque hace quince días antes se había separado de la madre de la menor y se fue de la casa, que no recuerda el nombre del hospedaje, ubicado entre la esquina de los jirones Moquegua y Tumbes, que el no sólo estuvo en el hospedaje sino en dos hospedajes, al lado en uno de nombre Ideal, En cuanto se refiere a las actividades que realizó al día 31 de octubre del 2009, contesto que: "el día 31 de octubre de 2009, llegó a las cuatro y treinta de la madrugada, llegó borracho, fue donde la madre de la menor para que le preste dinero, ella no se encontraba, que se puso a dormir, y que estaban sus hijos Jh. y H.t y la menor y que siendo a horas siete de la mañana, lo llama un amigo W. P. Y., que estaba en la calle, para que vaya a tomar, porque un muchacho tenía que darles dinero porque les debía, y por eso fue al parque, y que lo llama su sobrino a su celular a las ocho u ocho y media, porque su conviviente que era, le debía a su hermano cien soles, diciendo que le pagara, lo mando a su sobrino para que le cobre, por eso que el acusado llama a su sobrino para que vaya al parque, de nombre H. T. C., de ahí que se encuentran y lo lleva a la casa donde vivía su conviviente, dejándolo con la menor y le dijo que era su sobrino, que se quede para que su mamá le pague porque le debía, luego se fue a la calle para esperar su deuda porque le iban a dar su plata, la deuda era porque esa noche habían escapeado una moto lineal, y estuvo esperando en el parque hasta las doce y media tomando, que recién llega el dinero que les debían, y hasta el celular de él estaba empeñado y luego lo saca, porque tenía que ir a Puno, donde la madre de la menor para que le preste plata para alquilarse un cuarto y vivir aparte, de ahí que recibe una llamada a la una de la tarde, de la menor agraviada a su número de celular 951862403, diciéndole "papi vente un rato a la casa, tu sobrino me quería abusar de mi", en eso es que chapa una moto, llega a la casa y estaba llorando, y a su sobrino lo pegó diciéndole que están haciendo mocosos de mierda, estaba borracho y se alteró creo que lo pego, y le dijo a su sobrino sabes lo que estás haciendo esto es una cana fuerte, de ahí que quería lavarse la cabeza para ir a Puno y arreglar ese problema con su madre, de ahí que llega su hermano Herbert Edison, toca la puerta y abre el acusado, que estaba sin chompa, entra y conversa con su hermanita y sale y de frente le dice al acusado dónde está tu sobrino y le dijo oye no lo vas a denunciar a mi sobrino, voy a conversar con tu madre, te vas a salir matándote y de ahí que lo amenaza de muerte, y de ahí que le dijo te voy a denunciara ti y el acusado te respondió la cana no mata, saliendo te voy a matar, luego el mismo llamo al Serenazgo en el parque por el grifo Sillustani". El señor Fiscal luego de otras preguntas formuladas y ante lo afirmado por el Acusado solicita que se de lectura de la pregunta dos efectuada el día primero de noviembre del 2009 efectuado ante el

Representante del Ministerio Público en presencia de su Señor Abogado. La asistente de audio da lectura de la Pregunta dos, para que diga: "En que desea ampliar su declaración: "Que el día de los hechos yo llegue borracho a su casa y me confundí con su Mamá, pensando que era su mamá y luego yo le he quitado su pantalón y le he agarrado su parte íntima con mi mano y le he rasguñado con mi uña, paso aproximadamente 03 a 04 minutos y llega su hermano y toca la puerta que estaba cerrado, porque cuando ingrese la cerré, aclara que se refiere a la puerta de calle ahí toca y yo salgo sin chompa con el dorso desnudo y ahí me dijo la menor se fue al otro lado y se quejó a su hermano y de ahí su hermano me agarro y le dijo vamos a la Comisaría y yo estaba borracho de ahí a tres o cuatro cuadras ya estaba Serenazgo y H. que le habla entregado a Serenazgo aclaro que si ha agarrado el cuchillo porque yo quería salirme afuera, porque tenía problemas con otro muchacho de nombre Cristian agarre tres cuchillos que estaban sobre la mesa los mismos que me los puse en la cintura y que /a menor de iniciales M.I.C. me saco los cuchillos de mi cintura así mismo le he lastimado su parte Intima con mi mano y le hecho chocar mi pene en su parte íntima así mismo quiero manifestar que me encuentro arrepentido de todo lo dicho", luego el Fiscal pregunta al acusado del porque ha cambiado su versión de su declaración prestada ante el Señor Representante del Ministerio Público en presencia de su Abogado al efectuar su declaración en ésta audiencia, contesto que por engaños del Señor Fiscal, por cuanto le había dicho que le iba a dar por ocho o nueve años. El Fiscal le pregunta si habla prestado su declaración en presencia del su abogado, dijo que si y su Abogado defensor le había dicho que le iban a condenar por cinco, seis, siete años y que iba a salir dentro de tres o dos años y que también era para encubrir a su sobrino y que sabía que su sobrino lo había hecho. Seguidamente su Abogado defensor le pregunta si es responsable o se siente responsable de la comisión del Delito de Violación Sexual, respondió que no es responsable sino su sobrino H. T. C. porque es la persona quien ha abusado de su Hijastra, que la menor le dijo que fue él quien la violó. El señor Fiscal le pregunta, porque no permitió que su sobrino este preso, contesta que no quería que se fuera preso y quería encubrir a su sobrino, además de querer arreglar con la madre de la menor.

El Colegiado sostiene que por doctrina se tiene que el acusado puede guardar silencio, puede mentir, desviar la prueba entre otros, ello se tiene como argumentos de defensa; sin embargo, realizando un contraste de la declaración del acusado con los otros medios de prueba ya analizados supra, se arriba a la conclusión que su pretendida inculpación a su sobrino H. T. C. es su coartada para liberarse de su responsabilidad, máxime que cuando sostiene que quería encubrirlo para que no vaya a la cárcel, respuesta incoherente dado que su supuesto sobrino es menor de edad (quince años aproximadamente) en cuyo caso es inimputable, en tanto que en autos ni siquiera ha presentado prueba alguna de la existencia de dicha persona. Además, su relato resulta inverosímil y contradictorio en varios pasajes, citando nombres y hechos de personas que resultan de su imaginación, ello contrastando con la

declaración de la menor agraviada quien es testigo-víctima, así como de los demás medios de prueba.

Octavo.- Que, asimismo es menester tener en cuenta que ni la agraviada ni su madre tenían antes de la comisión delictiva alguna causa subjetiva de inverosimilitud, como odio, venganza, , resentimiento y otros de similar naturaleza, por tanto, teniendo en cuenta la persistencia de la sindicación de la agraviada en la etapa de los debates orales, el Colegiado otorga credibilidad a dicha versión inculpativa como prueba con capacidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado B.T.C.; de otro lado, se tiene que la versión de la menor de iniciales M.I.C, se encuentran corroborados con el propio dicho del acusado cuando se le lee la pregunta número dos de su declaración, en donde reconoce los hechos y dice ser el autor de la violación "Que el día de tos hechos yo llegue borracho a su casa y me confundí con su Mamá, pensando que era su mamá y luego yo te he quitado su pantalón y le he agarrado su parte íntima con mi mano y le he rasguñado con mi uña, paso aproximadamente 03 a 04 minutos y llega su hermano y toca la puerta que estaba cerrado, porque cuando ingrese la cerré, (...) yo salgo sin chompa con el dorso desnudo (...) yo estaba borracho (...) aclaro que si he agarrado el cuchillo porque yo quería salirme afuera, (...) me saco los cuchillos de mí cintura así mismo le he lastimado su parte Intima con mi mano y le hecho chocar mi pene en su parte intima as/ mismo quiero manifestar que me encuentro arrepentido de todo", dicha declaración guarda similitud con la declaración de la menor agraviada en el juicio oral y, si bien tales declaraciones han sido negadas en el curso del juicio oral, señalando que declaró así por engaños del señor Fiscal quien le prometió que te darían una pena de ocho a nueve años de cárcel y que también su Abogado le dijo que le condenarían de cinco, seis o siete años y que saldría en libertad en dos o tres años, además que quería encubrir a su sobrino H. T. G., por ser el responsable de la violación; sin embargo, es del caso señalar que ambas versiones son contradictorias, en tanto que no es creíble que el Fiscal lo haya presionado para que se autoinculpe, teniendo en cuenta el rol que desempeña dicha autoridad en la investigación del delito, máxime que el propio acusado afirma que declaró reconociendo los hechos en presencie de su Abogado defensor, en tanto que no hay explicación lógica cuando sostiene que quería encubrirá su sobrino (menor de edad según versión de la menor agraviada) quien supuestamente es el autor de la violación, cuando sabe que un menor de edad no puede ser procesado penalmente, habida cuenta que el acusado ha sido sentenciado varias veces y sabe según su dicho que "la cárcel no mata".

Noveno.- Finalmente, las versiones prestadas por la menor agraviada coincidentes con la declaración ampliatoria del acusado, de cuyo contenido se tiene que el acusado abuso sexualmente en fecha 31 de octubre del 2009 en el domicilio de la menor, a la que ultrajó "sexualmente por vía vaginal, tales circunstancias probadas, denota que el acusado conocía lo que estaba haciendo y en tal dirección dirigió su

voluntad, concluyéndose de ello que la conducta asumida por el acusado tiene carácter doloso.

Décimo,- Antijuridicidad.

El acusado no ha acreditado ninguna causa de justificación, por lo que deviene en antijurídica su conducta, al haberse vulnerado el bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad sexual de la menor agraviada de iniciales M.I.C, y el normal desarrollo psicobiológico de la misma.

Décimo primero.- Culpabilidad

11.1. Se tiene que si bien es verdad que él Abogado defensor del acusado B.T.C. no vio por conveniente sostener una causa de inimputabilidad, por grave alteración de la conciencia como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas por parte de su patrocinado, por considerar que el tipo objetivo no se encontraba acreditado; sin embargo, el Colegiado estima necesario efectuar tal análisis, en aplicación de los principios de legalidad y culpabilidad. En este extremo, se tiene que el acusado B.T.C. en su interrogatorio en el juicio oral, cuando se le pregunta sobre sus actividades del día 31 de octubre del 2009, contesto "Que, el día 31 de octubre del 2009, liego a las cuatro y treinta de la madrugada, liego borracho, fue donde la madre de la menor para que le preste dinero, ella no se encontraba, que se puso a dormir, (...) de igual forma de la lectura en juicio oral de la pregunta dos de su declaración ampliatoria de fecha uno de noviembre del 2009, dice "En que desea ampliar su declaración.- Que, el día de los hechos yo llegue borracho a su casa y me confundí con su mama, pensando que era su mama y luego yo le he quitado su pantalón y (...)", son aspectos relevantes dado que si liego al domicilio a las cuatro y treinta de la mañana, se infiere que estuvo libando licor hasta esas altas horas de la noche; de otro lado, no obstante existir elementos de prueba que determinan que el acusado al momento de cometer los hechos había consumido bebidas alcohólicas según su propia versión, sin embargo dicho consumo no determino la alteración plena de su capacidad de comprensión del ilícito penal que venía cometiendo; en todo caso solo se encontraba un tanto disminuida, ya que narra con detalles la forma y circunstancias como habría cometido el hecho delictivo, para luego cambiar su declaración al negar los hechos y atribuir los mismos a su supuesto sobrino H. T. C., por tanto, no concurre una circunstancia de exención de responsabilidad penal por grave alteración de la conciencia, en todo caso nos encontramos en un supuesto de una eximente incompleta, la misma que debe tenerse presente a los fines de la imposición de la pena, en razón a que el reproche de la conducta es menor por dicho factor, debiendo en consecuencia" tenerse presente a los fines de imponerse la pena, conforme a lo dispuesto por et artículo 21 del Código Penal que establece "En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir

prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal". Por lo que siendo reprochable la conducta del acusado B. T. C. al haber cometido el delito y al haberse vulnerado con su conducta antijurídica el bien jurídico tutelado, los valores sociales de respeto y cuidado a los menores en el normal desarrollo biosicosocial, estando en la posibilidad absoluta de comportarse de un modo diferente y no haberlo hecho el acusado, se concluye que el acusado es culpable de los hechos incriminados que se le imputan.

Décimo segundo.- De la imposición de la pena,

12.1. El Colegiado, estando a la valoración de las pruebas y habiéndose acreditado la comisión del hecho delictivo así como la responsabilidad penal del acusado B.T.C., acusado que debe ser sancionado con una pena acorde a los hechos mencionados a la forma y circunstancias en que se ha cometido los mismos, apreciando los presupuestos previstos en el artículo 45 del Código Penal para fundamentar y determinar la pena, el Colegiado al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Por lo que a los fines de individualizar la pena el artículo 46 del Código acotado establece que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, se atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social, la reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito, la reincidencia.

12.2. Que, el Colegiado para imponer la pena al acusado tiene en cuenta la declaración del acusado a los fines del establecimiento de la responsabilidad penal, por el principio de unidad, también debe evaluar la totalidad de sus declaraciones para los fines de atenuación. En este sentido, si bien es verdad que en su declaración ampliatoria al darse lectura a la pregunta dos, reconoce los hechos que se le imputa e incluso sostiene estar arrepentido, en tanto que en su declaración en el juicio oral niega los hechos y sostiene que es inocente, se debe entender que el acusado lo hizo como estrategia de defensa, coligiéndose que según su declaración ampliatoria mostró arrepentimiento de lo que habla hecho y que su declaración fue voluntaria en presencia de su Abogado, no pudiendo afectarte la posterior estrategia de defensa como se tiene indicado, sino la conducta espontánea al inicio de las investigaciones, en razón a que la declaración del imputado tiene la naturaleza jurídica de un medio

de defensa, desde la óptica del derecho a la no autoincriminación, en su dimensión negativa de abstención de declarar y, en su dimensión positiva de aceptación de declarar; de otro lado, si bien la confesión como beneficio premial debe ser excluida en los casos de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y por la conducta procesal obstruccionista; sin embargo, los criterios jurisprudenciales de utilidad, colaboración y arrepentimiento pueden servir para acceder aún en los supuestos de exclusión antes mencionados a la reducción proporcional de la pena por confesión. Asimismo, el Colegiado toma en cuenta el estado de relativa ebriedad en que se encontraba el acusado al momento de la comisión delictiva, que si bien no enerva de responsabilidad al agente, sin embargo se debe tener en cuenta por cuanto como se tiene dicho nos encontramos en un supuesto de eximente de responsabilidad incompleta, permitiendo dicha circunstancia reducir la pena como atenuante calificada; además, se tiene en cuenta las condiciones personales del acusado, quien a la fecha de la comisión delictiva tenía 29 años de edad, de ocupación tejedor, la precariedad en la que vivía incluso manifiesta que vivía en dos hostales de los cuales no sabe su nombre, no tiene una educación adecuada, y por su carencia económica se dedicaba a cometer delitos como hurtos e incluso en la fecha de la comisión del evento delictivo se encontraba con beneficios penitenciarios, su procedencia rural por ser natural de Moho; por tanto, si bien la pena prevista por el tipo previsto en el artículo 173 inciso 2, es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; por lo que a los fines de la disminución de la pena por las atenuantes calificadas señaladas supra; asimismo, debe tenerse en cuenta la prohibición de los beneficios penitenciarios para el supuesto del delito que es materia de juzgamiento conforme a lo dispuesto por la Ley número 28704 en su artículo 3, lo que supone que el cumplimiento de la pena a imponerse al acusado será efectiva en su toda su extensión. De otro lado, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que establece "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)"; por lo que la pena debe imponerse por debajo de los 35 años. cabe indicar que si bien el artículo 46-8 del Código Penal en caso de reincidencia establece "El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente; también es verdad que dicho precepto legal no obliga al juzgador a aumentar la pena y que en el paso de autos el Colegiado atendiendo a los principio de proporcionalidad y razonabilidad a establecido una prognosis de pena acorde Con la gravedad del hecho y las pruebas que se han ¡rafeado en el juicio oral, no resultando por tanto aplicar un aumento de pena con relación al acusado.

Décimo tercero.- Reparación civil.

Que, la imposición del pago de la reparación civil al acusado, se debe tener en cuenta el daño físico y moral provocado a la menor agraviada con el ultraje sexual,

asimismo, los traumas psicológicos ocasionados incluso presentes en su declaración en el juicio oral, en la que la menor relato los hechos entre llanto; concluyéndose en la pericia Psicológica evacuado por los psicólogos Magister Evert Nazaret Apaza Bejarano y José A. Loayza Callata, los mismos que sugieren terapia psicológica especializada a la menor y monitoreo de las condiciones ambientales necesarias para evitar un mal menor, asimismo teniendo en cuenta el virtual proyecto de vida, que se verá disminuido por el ultraje sexual, dado los traumas ocasionados, presentando temor, inseguridad e incertidumbre, qué si bien no son cuantificables con precisión, sin embargo corresponde imponer un monto prudente a dicha circunstancias, por tanto la reparación civil no puede ser inferior a los cinco mil nuevos soles.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392, 393, 394 y 395 del Código Procesal Penal y lo dispuesto por el artículo 173 primer párrafo, inciso 2 del Código Penal, teniendo en cuenta que en la valoración de las pruebas se ha respetado las reglas de la sana crítica y conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia, a nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejercemos, por unanimidad,

SENTENCIAMOS:

Primero.- CONDENANDO A B.T.C., identificado con Documento Nacional de Identidad número 461880038, nacido el 28 de noviembre de 1980, natural del distrito de Moho, Provincia de San Pedro de Moho, hijo de don B. T. A. y de doña E. C. C. y demás datos que fluyen en sus generales de ley en las actas y audios del juicio oral, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su forma de Violación sexual de menor de Edad (entre 10 años y menos de 14 años de edad), en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales M.I.C. conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del Primer Párrafo del artículo 173 del Código Penal, a la pena privativa de libertad de TREINTA ANOS, el mismo que con la carcelería que viene sufriendo desde el 03 de noviembre del año 2009, concluirá el 02 de noviembre del año 2039, el mismo que lo cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

Segundo.- Le IMPUSIERON el pago de la reparación civil en el monto de CINCO MIL NUEVOS SOLES que debe pagar el sentenciado B.T.C. a favor de la menor agraviada de iniciales M.I.C.

Tercero.- Se DISPONE que el sentenciado B. T. C. previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal.

Cuarto.- Se ordena REMITIR copias certificadas de las partes pertinentes de autos al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la declaración en el juicio oral por la testigo P. Cc. P. madre de la menor agraviada.

Quinto.- Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, gírense los boletines de condena correspondientes para su inscripción pertinente.

Así lo pronunciamos en audiencia pública en el Establecimiento Penal de Juliaca.-
H.S.-

Saldaña Abrigo

Quintanilla Chacón

Ochatoma Paravicino.

PRESIDENTE DEL COLEGIADO:- Esta es la sentencia dictada por la colegiada pregunta su conformidad, de conformidad del artículo 401 inciso 1 del Código Procesal Penal.-

IMPUGNACIÓN:

SEÑOR FISCAL; Se reserva su derecho a impugnar.

ACUSADO B.T.C.: Previa consulta con su Señor abogado Interpone recurso de apelación contra la referida sentencia.-

PRESIDENTE DEL COLEGIADO: Estando al Recurso Impugnatorio de apelación Interpuesta por el acusado y se le concede el plazo de ley para que pueda fundamentar; asimismo hace presente que de conformidad de lo que dispone el artículo 401 inciso 3 del Código procesal Penal, que con la sentencia dictada en éste acto de audiencia se les notificará con el tenor de la sentencia en su domicilio procesal de los sujetos procesales.-

01:15hrs. CONCLUSIÓN:

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL COLEGIADO: Da por concluida la presente audiencia de Juicio Oral y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la especialista de audiencias encargada de su redacción.

SEGUNDA SENTENCIA

SALA PENAL COLEGIADO DE SAN ROMÁN JULIACA

EXPEDIENTE : 02301-2009-0-2111-JP-PE-01

ESPECIALISTA : ZENAIDA LUISA LAUDA RODRÍGUEZ

IMPUTADO : B.T.C.

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

AGRAVADO : Menor de edad de iniciales M.I.C.

PROCEDE : JUZGADO COLEGIADO San. Román

PONENTE : J. S. CARCAUSTO CALLA

SENTANCIA N° 6

RESOLUCIÓN N° 14-2010.

Juliaca, trece de septiembre del dos mil diez.-

VISTOS Y OÍDOS;

I.- MATERIA DEL GRADO:

Es materia de apelación la resolución número seis (Sentencia), expedida con fecha cinco de julio del dos mil diez, en la que se ha resuelto: Primero.- condenando a B.T.C. a pena privativa de libertad efectiva de TREINTA AÑOS, el mismo que con la carcelería que viene sufriendo desde el tres de noviembre del año dos mil nueve concluirá, el dos de noviembre del año dos mil treintinueve, el mismo que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario; Segundo.- Así mismo le impone el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES en concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado B.T.C. a favor de la menor agraviada M.I.C. Tercero.- Se dispone que el sentenciado B.T.C., previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal. Cuarto.- Se ordena Remitir copias certificadas de las partes pertinentes de autos al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la declaración en el juicio oral por la testigo P. C. P., madre de la menor agraviada.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Se revoque la impugnada, reformándola se declare nula, por no estar debidamente acreditado el delito y menos su responsabilidad.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Y ARGUMENTOS EN AUDIENCIA:

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito de fojas cuarenta y tres a cuarentiocho B.T.C., fundamenta su apelación, en el sentido de que la sentencia se basa en hechos subjetivos, sin que se haya realizado un análisis material, valoración de pruebas por el a-quo, ni haber observado las reglas de la sana crítica, la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, infringiéndose lo consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, entre otros argumentos añade:

Que respecto a lo expresado en el punto 1.4 de la sentencia. Se ha ofrecido un casete y un manuscrito, los que no se han actuado en la etapa del juicio oral.

Que los medios impugnatorios sean ordinarios o extraordinarios, se formulan ante la existencia de: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) la motivación insuficiente, e) la motivación sustancialmente incongruente, f) motivaciones cualificadas; en el presente caso existe una motivación insuficiente, una motivación sustancialmente incongruente.

Que respecto a lo expresado en el octavo considerando, el acusado no es especialista en derecho, menos cuenta con estudios en ciencias jurídicas y políticas, como para saber que un menor de edad no puede ser procesado penalmente.

Que respecto de lo expresado en el noveno considerando, existe una evidente motivación incongruente, en vista de las versiones de la menor agraviada, no coinciden con la declaración de la menor agraviada.

Que, de la valoración de los medios probatorios y de los hechos, no se ha acreditado fehacientemente sus relaciones sexuales con la menor agraviada.

3.2. ARGUMENTOS EN LA AUDIENCIA:

EL APELANTE: El señor Abogado de la defensa E. M. S., en la audiencia como fundamentos expone:

La Constitución establece que el derecho a impugnar es un derecho fundamental, en mérito a un error formal se ha interpuesto apelación, sin motivo de perturbar la Administración de Justicia, sobre la pena y la reparación civil.

La Sentencia impugnada, no la considera en arreglo a Ley, solicitando se revoque reformándola y declararla nula.

Al punto 1.4 pretensión de defensa, por el hecho de salir en defensa de ella, se le imputa el delito.

El imputado estando en su domicilio a las 7.00 am, le llamó un amigo para seguir bebiendo licor y esperando para que un amigo traiga dinero.

La menor lo llamo a su celular indicando que su sobrino quiso violarla.

Encontró a la menor llorando, indicando que su sobrino quiso violarla, fue a la casa y golpeó a su sobrino y a su entenada de iniciales MIC (agraviada).

Viajó a Puno para encontrarse con Petronila.

El Imputado fue amenazado de muerte por el hermano de la menor.

Que la madre de la menor ha confirmado los hechos que refiere el imputado, indicando que no es el responsable del delito imputado.

La declaración de la menor agraviada indica conocer a H. T. C., que lo vio varias veces y que su madre le debía dinero, que venía a la casa.

El sobrino del imputado es el agresor de la menor, que su sobrino lo odiaba porque era borracho.

En su declaración de la madre de la menor, expresó que quien violó a su menor hija (agraviada), fue H..

Las pruebas ofrecidas al señor Juez de investigación preparatoria, fueron un casset y un manuscrito que no fueron actuados durante el juicio oral.

Existe motivación insuficiente, sustancialmente incongruente, por lo que solicita que se revoque la sentencia y reformándola se declare nula.

Las alegaciones emitidas por la fiscalía, no están arregladas a ley por la presunción de inocencia.

No se han actuado medios probatorios.

No se han actuado como medio probatorio un casset un manuscrito.

Se declare nulo y se revoque la sentencia condenatoria.

El asistente refiere que no hay medio probatorios a actuarse.

EL IMPUTADO:

Es inocente de los delitos que se le imputa.

EL FISCAL; por su parte el señor Fiscal Superior Fredy Saúl VILCA Monteagudo, solicita la confirmación en todos sus extremos de la Sentencia apelada; refiriendo que se ha querido cuestionar las testimoniales:

Expone sus argumentos.

Pide anular el concesorio de la apelación, porque el cuestionamiento de una resolución judicial debe ser puntual.

El impugnante debe precisar que parte o puntos que impugna, y esto no ha sido cumplido por el sentenciado apelante.

Revisado el acta sobre actuación de medios probatorios (casset y manuscrito), se tiene que dichos medios probatorios no se tienen ofrecidos como medios de pruebas, en consecuencia no puede exigirse la actuación de estos medios de pruebas por no haberse ofrecido como observa el CPP.

No existe fundamentación como exige el NCPP en la norma mencionada, esta situación de no impugnación adecuada tiene correlación con el alegato de la defensa.

Se declare inadmisibile y se anule el consesorio.

III.- CONSIDERANDOS:

Primero.- El delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 173 inciso 2 del Código Penal modificado por la ley 28704, requiere la conducta del agente que "tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; el inciso 2°. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco". El bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, la indemnidad o intangibilidad sexual, se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea¹. Para la verificación del delito de violación sexual de menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, o la inconsciencia. Se trata de un delito de comisión dolosa, es decir que el agente tiene conocimiento de la minoría de

¹Ramiro Salinas Soccha. Derecho Penal parte especial. Ideosa. Pág. 579

edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o partes del cuerpo en su cavidad vaginal o anal.

En cuanto a su magnitud o intensidad, según nuestro Código, para que los hechos constituyan delito, son determinadas por las certificaciones medico legales. En el presente caso la certificación médico legal de fojas sesenta y dos de la carpeta fiscal, ha determinado: "Genitales externos de púber, himen anular con desgarros parciales a horas 6-9-3, introito vaginal hemorragia, útero intrapélvico, menarquía no, presenta lesiones externas múltiples en muslos, refiere dolor en la región pre traqueal, las lesiones fueron producidas al parecer por tracciones y digitaciones manuales, la sangre introito vaginal, se produce por tracciones en genitales externos"; En consecuencia lo descrito objetivamente en el certificado médico legal se encuentra previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal.

Segundo.- Evaluando los hechos y la exposición de los mismos, en los debates de la audiencia de apelación, tenemos que, no se ha producido la actuación de nuevos medios probatorios, puesto que cuando el señor Presidente del Colegiado preguntó a las partes, si tienen algún medio probatorio que presentar, las partes expusieron que no presentan ningún medio probatorio; es más conforme aparece de autos, de conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se comunicó a las partes para que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días (las que deberían de haberse ofrecido conforme al artículo 422 del acotado), venciendo el plazo sin que ninguna de las partes lo hubiera hecho, lo que se encuentra debidamente corroborado con el informe del asistente judicial en la audiencia de apelación; siendo así la alegación de la defensa y el imputado, en el sentido de haber ofrecido un cassette y un manuscrito y que estos no habrían sido actuados, resulta temeraria al carecer de veracidad.

Tercero.- De autos se advierte que existen suficientes elementos de prueba, que corroboran y establecen la vinculación del procesado con la comisión del delito incoado, y ello se centra precisamente en la manifestación del propio procesado, quien al prestar sus declaraciones tanto en la audiencia de apelación y a lo largo del proceso incurre en evidentes contradicciones que no favorecen su tesis exculpatoria; es así que ha proporcionado versiones incoherentes, pues, en su declaración de folios cuarentinueve con fecha treintiuno de octubre del dos mil nueve, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público manifestó haber estado tomando desde el día anterior y que a eso de las ocho de la mañana cuando se encontraba transitando a la altura del grifo sillustani, su hijastro H. lo hizo detener con serenazgo; sin embargo contradictoriamente en esa misma declaración afirma haber ido a casa de su ex conviviente P. Cc. P. (Madre de la agraviada con quien esta vive), a eso de las diez de la mañana. Posteriormente en su declaración de folios cincuentitres con fecha primero de noviembre del dos mil diez, amplía su

declaración, en la que no solamente ha admitido sino que narra minuciosamente, que el día de los hechos (31-10-2009) estuvo en el domicilio de la menor agraviada, aduciendo el día de los hechos llegó borracho, narrando entre otros que: "yo me confundí, pensando que era su mamá la agarré, le he quitado su pantalón, le he agarrado de su parte íntima con mi mano, le he rasguñado con mi uña, hice chocar mi pene con su parte íntima, ella me quería como a un padre, yo la quería como a una hija, papi no hagas esto me dijo llorando, me manché con sangre de lo que la pellizqué; pasaron tres a cuatro minutos, llegó su hermano, se quejó". En una tercera oportunidad, esto ya en la audiencia del juicio oral, una vez más varía su versión aduciendo esta vez, haber acudido a dicho domicilio temprano, del que salió porque lo llamó un amigo, que regresó porque recibió una llamada comunicándole que había llegado un sobrino, volviendo a salir dejando a su sobrino dentro de la casa y que al promediar la una de la tarde, le llamó por celular la menor agraviada, indicándole que vaya urgente a la casa, porque su sobrino de nombre Huber, la había querido abusar (intentado violarla); declarando además que lo han denunciado por venganza en vista de tener otra enamorada, no obstante estar con la madre de la menor agraviada, aduciendo además que cambió de versión, debido al engaño del Señor Fiscal que le dijo que le iba a dar de siete a diez años y a que su abogado le dijo que iba a salir dentro de tres o dos años y que también era para encubrir a su sobrino H. autor de la violación. Así expuestos los dichos del imputado, ninguna de sus versiones exculpatorias han sido acreditadas en forma alguna; consecuentemente quedan sus versiones contradictorias, inclusive el haber reconocido los hechos, atribuyéndole haber reconocido el delito, por indicaciones del representante del Ministerio Público y de su mismo abogado defensor, quienes le habrían dicho que reconociendo obtendría una pena muy benigna y luego ser liberado, y que reconoció por proteger a su sobrino el menor de edad de nombre Huber; sin embargo no se ha acreditado la existencia de dicho menor, no apareciendo en autos siquiera la declaración de este.

Cuarto.- El delito de Violación Sexual de menor de edad (entre diez años de edad y menos de catorce años de edad), en agravio de la menor de edad de iniciales M.I.C. previsto en el inciso 2 primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se encuentra debidamente acreditado con la certificación médico legal de fojas sesenta y dos de la carpeta fiscal el que ha determinado: "Genitales externos de púber, himen anular con desgarros parciales a horas 6-9-3 introito vaginal hemorragia, útero intrapélvico, menarquía no, presenta lesiones externas múltiples en muslos, refiere dolor en la región pre traqueal, las lesiones fueron producidas al parecer por tracciones y digitaciones manuales, la sangre introito vaginal, se produce por tracciones en genitales externos."; expedido por el médico legista del Ministerio Público; a favor de la menor agraviada, describiéndose, "atención facultativa de dos días, e incapacidad médico legal cinco días", con lo que se acredita la forma brutal en la que se produjo la agresión por parte del imputado, al extremo de causarle lesiones en la

tráquea (lesiones extra genitales) y los muslos de la agraviada (lesiones para genitales). Certificaciones que se encuentran debidamente corroboradas con el protocolo de pericia psicológica N° 156-2010-PSC de folios sesenta y tres, que acredita el trauma psicológico dejado por la agresión sexual, requiriendo de terapia especializada en la materia, por el riesgo como secuela de la agresión; informe pericial de inspección criminalística N° 041/2009 de fojas sesenta y cinco; la minoría de edad de la agraviada está acreditada con la copia certificada de su partida de nacimiento de folios setenta y uno; prueba documental a la que se añade la propia referencial de la menor agraviada cuya imputación es directa y contundente en contra del procesado conforme se ve de folios cincuenta y seis, como el autor directo de los hechos; declaración de fojas cincuenta y ocho, correspondiente a H. E. I. Cc., hermano de la agraviada, que fue el primer en llegar al escenario del crimen, quien prestó auxilio a la menor agraviada, denunciando además los hechos.

Quinto.- Que para determinar la vinculación del procesado, con el resultado de la violación sexual y las lesiones acreditadas, debe atenderse a la intencionalidad con que procedió el agresor, según la intención el ataque es doloso, siendo dolosa porque responden a un propósito del autor y en las que el resultado guarda equivalencia con la intención. Que el presente caso se infiere que el procesado tuvo la intencionalidad de violar sexualmente a la menor agraviada, dados los antecedentes y móviles que rodean al evento, tales como el distanciamiento surgido entre la madre de la agraviada y el procesado por el hecho de haber este abandonado o dejado de convivir con P. Cc., para irse a convivir con otra mujer "Fiorela"; además de ser el procesado habitual en la delincuencia, conforme se evidencia de ingresos y egresos del Instituto Nacional Penitenciario Establecimiento Penal de Juliaca de folios noventitres, y según propia versión del procesado haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas desde la noche anterior a los hechos. Ante esta situación surge en el procesado la inspiración de agredir, esto es un "Animus Vulnerandi" (propósito de vulnerar). No siendo admisible que el procesado deslice la idea que sea su sobrino de nombre "Huber" quien haya podido ser el autor de la violación sexual, cuando no se ha acreditado la existencia de este; más aún cuando de la referencia de la menor agraviada y la declaración de su hermano H. E. I. Cc., se desprende que el autor de la violación es el procesado, versiones que están corroboradas por la declaración de P. Cc. P. de fojas sesenta, en el sentido de que su hijo H. vía celular le comunicó de los hechos el mismo día de ocurridos estos. Tampoco es creíble la versión de que el representante del Ministerio Público le dijera, que confesara prometiéndole una pena de ocho a nueve años y con beneficios a tres años, y que él aceptó pensando que lo que había hecho (violado a la menor) su sobrino, aceptando cargar con el delito y por eso confeso, ni que el abogado defensor le dijera al igual que el Fiscal que le iban a dar seis a siete años con el NCPP, por eso se apresuró a decir eso.

Por los fundamentos; CONFIRMARON la resolución número seis (Sentencia), expedida con fecha cinco de julio del dos mil diez, en la que se ha resuelto: Primero- condenando a B.T.C., a pena privativa de libertad efectiva de TREINTA AÑOS, el mismo que con la carcelería que viene sufriendo desde el tres de noviembre del año dos mil nueve concluirá, el dos de noviembre de año dos mil treinta y nueve, el mismo que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario; Segundo- Así mismo le impone el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES en concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado B.T.C., a favor de la menor agraviada M.I.C. Tercero- Se dispone que el sentenciado B.T.C., previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal. Cuarto- Se ordena Remitir copias certificadas de las partes pertinentes de autos al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la declaración en el juicio oral por la testigo P. C. P., madre de la menor agraviada. Además se disponga el pago de costas. Y lo demás que contiene. T.R. y H.S.

S.S.

CARCAUSTO CALLA

GALLEGOS SANABRIA

DEZA COLQUE

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (PENALES -3)

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre contra la libertad sexual, en el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Roman-Juliaca.2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre contra la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02301-2009-0-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de san roman-juliaca.2016.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre contra la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02301-2009-0-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de san roman-juliaca.2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción muy alta y la postura de las partes muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. Fueron de muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación muy alta y la descripción de la decisión muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción muy alta y la postura de las partes muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos de muy alta y la pena muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación muy alta y la descripción de la decisión muy alta.

Recomendaciones para usar la matriz – PENALES 3

Penales 3, significa que los contenidos de la presente matriz se usará ÚNICAMENTE cuando en el medio impugnatorio la intención o pretensión del impugnante es: cuestionar la fijación de la pena (únicamente) ya sea porque lo considera alta, baja u otra situación.

Para ello, es básico examinar el acta de lectura de sentencia o el contenido del escrito del recurso impugnatorio, caso contrario debe utilizar las otras matrices de consistencia que se presentan.

Además, conforme a las pautas sugeridas para la selección de expedientes, sólo se están trabajando con procesos penales cuyas sentencias son condenatorias en primera y segunda instancia, donde la pena fijada debe ser pena privativa de la libertad ya sea condicional o efectiva.

Verificar el trabajo de investigación ya sea a nivel de proyecto o a nivel de informe el contenido del: título, el problema general, el objetivo general y los objetivos específicos, deben ceñirse a las pautas sugeridas en el presente documento.

Es de aplicación inmediata.

El año 2016 contra la libertad sexual, es el año en que se está realizando el trabajo, NO el año del expediente. Por eso debe ser adecuado.

Se sugiere que el N° 02301-2009-0-2111-JR-PE-01 del expediente debe ser aquel número que se registra en la carátula o pasta del expediente; porque con éste número, se identifica en los archivos de los juzgados.

Cuando en las tutorías o explicaciones que brindan los docentes se menciona DEBE ALINEAR SU TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, lo que quiere indicarse es: que cada estudiante verifique el texto del: título, el problema general, el objetivo general y los objetivos específicos, por eso relevante que cada autor(a) elabore su propia matriz de consistencia, porque en ella se debe consignar los elementales de su trabajo de investigación.

Tener a la vista la matriz de consistencia individual durante las tutorías o en la sustentación del trabajo facilita el conocimiento de las partes fundamentales del trabajo.

Los objetivos específicos que se precisan en la matriz de consistencia, están directamente relacionados con los resultados de la investigación. Esto se observa claramente a nivel de informe de investigación.

Es importante que cada estudiante maneje una definición de matriz de consistencia, para ello es básico consultar libros de metodología.

El texto en color rojo debe ser adecuado de acuerdo al nombre del delito que se registra en la sentencia.

La diferencia entre las matrices penales, se evidencia en el objetivo específico N° 5. Esto motivará que la presentación de los cuadros de resultados también sean diferentes. Evite dificultades examinando bien su expediente.

Gracias....

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena - únicamente)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple .
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena - únicamente)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

Delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.